

ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

1	ORGANOS DE GOBIERNO
100	AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES
10001	AUTORIDAD REAL
1000108	REALES ORDENANZAS Y RESOLUCIONES

FECHA: 1764

LEGAJO: 339

Nº DE EXPEDIENTE: 6

PLANERO:



mixunes.



DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordo-
va, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los
Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las
Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales,
Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Auftria,
Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg,
Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.
Haviendo entendido, desde mi Ingreso al Trono, el decadente
estado de la Cirugia en estos mis Reynos, y el daño que de ello
se originaba à la salud pública de mis Vassallos, cuyo daño
transcendia igualmente à mis Exercitos, y haviendo oido sobre
ello las Representaciones, que en su razon me hicieron los
Cirujanos de mi Real Camara Don Pedro Percher, y Don Pe-
dro Virgili, y tomado sobre su contenido informes seguros de
Ministros zelosos del bien de la Patria, y de la pública Instruc-
cion: tuve à bien erigir una ESCUELA REAL DE CIRUGIA, com-
puesta de cinco Profesores, que havian de ser en todo tiem-
po el Cirujano Mayor del Exercito, sus dos Ayudantes, y los
dos Cirujanos del Hospital Real de Barcelona, para que de este
modo se formassen al mismo tiempo Cirujanos hábiles para la
dotacion de los Regimientos, escusando traerlos de fuera del Rey-
no, como hasta ahora se ha hecho: Y como este estab'ecimien-
to necesitasse, ademas de la construccion de un cómodo Edificio
para todas las funciones de la enseñanza de la Cirugia, y sus
partes subalternas, y de providencias, ò reglas que pudiesen
corresponder à el logro de estos importantes fines, no solo se
dieron las Ordenes convenientes, para que à costa de mi Real
Erario se levantasse, y construyesse este Edificio, que por la
extension, y bondad de su Arquitectura, nada dexasse que de-
sear, y sirviessse de modelo para semejantes establecimientos en
lo succesivo; sino que provisionalmente se formó un Regla-
mento en doce de Diciembre de mil setecientos y sesenta, re-
frendado de Don Ricardo Wall, de mi Consejo de Estado, sien-
do mi primer Secretario de Estado, y Guerra, por el qual re-
solví la construccion de dicha Obra; nombré por Presidente per-
petuo de este Colegio à mi primer Cirujano de Camara Don
A Pe-

Pedro Perchet , ò al que le succediere en adelante en este empleo , y por Director à Don Pedro Virgili , Cirujano tambien de Camara , que ha corrido con la Obra material del Colegio , y la formacion de el , hasta abrir , y poner corriente esta Escuela , por la imposibilidad de mi primer Cirujano de Camara de pasar personalmente à cuidar de esto. En el mismo Reglamento se fixò el numero de los cinco Maestros , se prescribieron por mayores sus encargos , los de los Practicantes , y Discipulos del Colegio , y los Exámenes , Premios , y Distinciones que deben gozar respectivamente. Para atajar el desorden de la numerosidad de Cirujanos en Cataluña , que por el abuso de los Exámenes , y Aprobaciones , se experimentaba , tuve à bien , que en el discurso de tres años no se recibiese ninguno al Examen de tal en todo aquel Principado , ni pasado dicho termino , à el que no huviesse sufrido primero el Examen de Cirugia de aquel Colegio , señalando por entonces la forma del Examen , el methodo de despachar los Titulos , y los derechos que se debian pagar por uno , y otro , y su destino. Ultimamente tuve à bien eximir à este Colegio, Professores , y Discipulos de el, del Tribunal del Proto-Medicato de Castilla , Proto-Medico de Cataluña , y su Teniente , no haciendose novedad con los Cirujanos aprobados del Principado , que tengan la suficiencia correspondiente en quanto à que continúen exerciendo sus Oficios , baxo de los anteriores Titulos , observandose este Reglamento provisional , interin se formaba la Ordenanza General para el regimen de la Cirugia en aquel Principado.

En cumplimiento de esta mi Real intencion , pusieron en mis Reales manos el Presidente , y Director del citado Colegio, la Ordenanza General , compuesta de diez y siete Titulos , en que se comprehende quanto tuvieron ambos por conducente, tanto en la parte facultativa , que mira à la enseñanza de la Cirugia, y medios de adelantarla , como à la parte politica , ò gubernativa, que comprehende à las facultades respectivas del Presidente , Director , Vice-Presidente , Maestros , Discipulos , y Cirujanos del Principado , con extension en lo respectivo à gobierno interior del Colegio , Estudios , y Exámenes al Colegio de Cirugia de Cadiz , fundado con el objeto , de que la Marina estuviesse surtida de Cirujanos hábiles , por igual Reglamento provisional de once de Noviembre de mil seiscientos y quarenta y ocho , expedido en el anterior Reynado de mi muy caro , y amado her-

ma-

mano de gloriosa memoria ; cuyas Ordenanzas de mi Real Orden se han examinado , y adicionado por Ministros zelosos de mi satisfaccion , con cuyo dictamen me he conformado , y son del tenor siguiente:



ESTATUTOS, Y ORDENANZAS
 Generales , que S. M. manda observar à los Colegios , y Comunidades de Cirujanos , establecidos en Barcelona , Cadiz , y en todo el Principado de Cataluña , para la enseñanza de la Cirugia , Exámenes de los Profesores , y su gobierno economico.

TITULO PRIMERO.

DE LAS PREEMINENCIAS, y obligaciones de los Directores, y Maestros Profesores de Cirugia de los dos Colegios de Cadiz, y Barcelona, y de todo el Principado de Cataluña.

ARTICULO PRIMERO.

EL gobierno , y enseñanza de estos dos Colegios , se ha de componer de un DIRECTOR, Y CINCO MAESTROS PROFESORES HABLES , todos baxo las ordenes del primer Cirujano de S. M. como Gefe , y Proto-Cirujano , que es de la Facultad en Cataluña.

II.

Para que las Escuelas de estos Reales Colegios no padezcan en tiempo alguno decadencia en su enseñanza, antes si lleguen à la perfeccion que S. M. desea, y el Público necessita, han de estar baxo la autoridad del que es, ò fuere su primer Cirujano de Camara, como Gefe que es, y ha de ser de dichos Colegios, y Proto-Cirujano de Cataluña, y Cadiz, segun yà se ha dicho, concediendosele, como se le conceden, todas las preeminencias, y facultades, que como à tal le corresponden; entre las quales, la primera, y principal es poder tomar por si todos los medios que juzgare mas eficaces à promover, y mejorar la enseñanza; y reformar qualquiera abuso, que en lo sucesivo se introduzca, sin que ninguno de los Individuos de dichos Colegios se pueda oponer à ello; antes si contribuirán todos respectivamente à la puntual observancia de lo que ordenare, para utilidad de las mismas Escuelas, y beneficio de sus Casas, guardandole todo el respeto, decoro, y subordinacion que corresponde à la superioridad, en que su empleo le constituye, conforme à lo mandado por S. M. en el primer Artículo del Reglamento, aprobado en Buen-Retiro à doce de Diciembre de mil setecientos y sesenta; pero en ningun tiempo podrá passar contra lo mandado en estas Ordenanzas, sin obtener para ello expressa Orden de S. M. con noticia de lo dispuesto en ellas.

III.

Debiendo el Gefe de estos Reales Colegios, como primer Cirujano de Camara, hacer personalmente residencia en la Corte, y por consiguiente, no pudiendo exercer las funciones propias de su empleo en dichos Colegios, tendrá sus facultades el Director que fuere de cada respectivo Colegio, gozando de las mismas autoridades, y preeminencias en todos los Actos, Consultas, Exámenes, y demás funciones, y ocurrencias, así de la Escuela, como del gobierno economico del Colegio; pero nada resolverá de nuevo sin el consentimiento del primer Cirujano del Rey; de modo, que por mano del referido Director han de passar à las del primer Gefe, para que las apruebe, ò repruebe todas las deliberaciones, tanto en los casos consultivos, como resolutivos; y en falta de dicho Director, le sucederá en este empleo el Maestro que haga de Vice-Presidente de aquel Colegio.

IV.

IV.

El Director cuidará que los Maestros, y demás del Colegio cumplan exactamente con sus Lecciones, Curaciones, y demás encargos de su obligacion: los Maestros, y Discipulos obedecerán las ordenes que diere para mayor utilidad de la Escuela, guardandole en esto el mismo decoro, sumision, y respeto que al primer Gefe, por convenir así al Real servicio, y à los progresos de esta Profesion.

V.

Quando el Director esté ausente, hará sus veces el primero de los Maestros de aquel Colegio, y este tendrá la obligacion de zelar sobre la puntual observancia de las presentes Ordenanzas, y dará aviso al Gefe para que providencie lo necesario; y si la gravedad del asunto lo pidiere, consultarlo à S. M. por la Via Reservada de Guerra: custodiará, y comunicará à quien perteneciere las ordenes que recibiere del primer Cirujano del Rey.

VI.

En ausencia, è impedimentos de dicho primer Maestro, ocupará su asiento, ò lugar, y tendrá las mismas obligaciones, y prerrogativas el Maestro mas antiguo de los dos Ayudantes Consultores; y si acaeciese, que en el mas antiguo no concurren las circunstancias de zeloso, è inteligente en las materias de gobierno, junto con la pericia que se requiere en la Profesion, para dirigir unos Cuerpos tan activos, è importantes, nombrará el Director, con aprobacion del primer Cirujano del Rey para este encargo, al Maestro del mismo Colegio, de quien tuviere mas satisfaccion, y en quien huviesse experimentado mayor zelo, y desempeño en su obligacion, respecto que el Director ha de ser responsable de los progresos, y buen régimen de la Escuela: en esta nominacion se huirá de todo empeño, ò parcialidad, porque en ella consiste, si es buena, que la Escuela no se arruine, y vaya en aumento, ò al contrario.

VII.

De los Professores, ò Maestros de cada uno de los dos Colegios, ha de ser el primero en el de Barcelona el que es, y en lo

B

suc-

ſucceſſivo fuere Cirujano Mayor de los Reales Exercitos ; y en el de Cadiz el Cirujano Mayor de la Armada , los quales ſe eſcogerán ſiempre de entre los demás Maestros de eſtos Colegios , preſiriendo al de mas talento , zelo , aplicacion , y conducta. El ſegundo , y tercero ſerán los que ocupan , y ocuparen las Plazas de Ayudantes Consultores de dichos Cirujanos Mayores , con los goces que les eſtán aſignados en el Reglamento de Sueldos de la Plana Mayor del Exercito , y Armada , y ſerán conſiderados como ſi eſtuyeſſen en Campaña en tiempo de Guerra , por el trabajo de enseñar , y demás obligaciones que ſe les imponen en tiempo de Paz.

VIII.

En tiempo de Guerra , y en caſo de ir à Campaña dichos Cirujanos Mayores , y ſus dos Ayudantes Consultores , ò otro de ellos , ſe nombrarán ſubſtitutos en ſu lugar Maestros hábiles , è idoneos , Individuos de los miſmos Colegios , ò de otro donde ſe eſtudie con el miſmo methodo la Cirugia , atendiendo ſolo al merito , y no á la antigüedad : Eſte Nombramiento ſe hará por el Proto-Cirujano , eligiendo uno de tres ſugetos , que para cada plaza de Maestros le propondrá el Director ; y en falta de eſte , el Maestro que preſide el Colegio de acuerdo con los demás Maestros , antes que el dexee ſu Maestría , ò Lectura del Colegio ; y à eſtos ſubſtitutos ſe les dará de ſalario cinquenta eſcudos por cada mes ; y ſerán preferidos en lo ſucceſſivo para obtener muchas Plazas en propiedad , quando llegaren à vacar , ſi hacen conſtar ſu aplicacion , zelo , y buena conducta en el gobierno , y enseñanza de eſtas Eſcuelas reſpectivamente.

IX.

Los dos reſtantes Profeſſores , ò Maestros de la miſma Eſcuela , ò Colegio han de ſer los que actualmente , ò por tiempo fueren Cirujanos de los Hospitales Reales de Barcelona , y Cadiz , con ſalario de ſeis mil reales de vellon al año cada uno de los de Barcelona , que ſe pagarán de las Arcas Reales , ſegun eſtá mandado por S. M. haſta que haya fondos ſuficientes en las del Real Colegio , en cuyo caſo deberán pagarſe de ellas ; y los de Cadiz gozarán los ſueldos que haſta aqui.

Eſtos dos Profeſſores del Colegio , y Cirujanos del Hospital han de ſer nombrados en adelante por S. M. à cuyo fin propondrá el Director , con acuerdo del Maestro mas antiguo , les mas hábiles , è idoneos , que reconociere para el deſempeño de ſu obligacion ; y eſta Propueſta ſe hará preſente à S. M. por mano de ſu primer Cirujano por la Via Reſervada de Guerra ; y lo miſmo ſe executará para las Plazas de Ayudantes Consultores del Exercito , bien que deberán recaer en los Cirujanos mas idoneos de eſtas Eſcuelas , ò de otra en que florezca la Cirugia en el Reyno.

TITULO II.

DE LAS OBLIGACIONES
de los Profeſſores , ò Maestros de Cirugia
de los dos Reales Colegios.

ARTICULO I.

LOS cinco Maestros de Cirugia de eſtos Reales Colegios , y los demás que acaſo con el tiempo convenga aumentar , ò exiſtan actualmente , han de dar todos los años un Curso completo de Cirugia en Idioma Eſpañol , los quales ſe repartirán à cada uno del modo que ſe hallare por mas conveniente , los que ſerán ſeñalados por el Director , ò Vice-Preſidente , dando al primer Cirujano del Rey parte de lo que à cada uno ſe le ſeñalare. Las Materias que ſe deben enseñar , y repartir entre dichos Maestros ſon las ſiguientes con eſte methodo.

Uno dará **PHYSIOLOGIA** , y **PATHOLOGIA CHIRURGICA** : Otro dará la **OSTEOLOGIA** , y Tratado de las Enfermedades de los huesos , y de las operaciones que les convienen : Otro la dará de **ANATOMIA** ſobre los Cadaveres que fueren menester para ella : Otro la dará de **ENFERMEDADES CHIRURGICAS** en particular , y de las operaciones que à cada una de ellas convienen para ſu curacion , las que practicarà ſobre Cadaver humano ; y deberà hacer la demostracion de los Instrumentos de Cirugia , explicando ſu uſo , y utilidad , y los aparatos que en cada una de las operaciones deben prevenirſe : y el ultimo dará un Curso de **THERAPEUTICA** , que incluye el Tratado de la Sangria , de la Aplicacion de Cau-

terios, Ventosas, Sanguijuelas, Vegigatorios, y Ligaduras, y de los Medicamentos usuales simples, y compuestos.

El lugar donde dichos Maestros deberán enseñar la Cirugia, y dar sus Cursos, será en el parage de dichos Colegios, que se juzgue mas acomodado para la Theorica, y en el Amphiteatro respectivo todo lo que sea Práctica.

II.

Las horas, y tiempos en que deben enseñar dichos Maestros, y dar sus respectivos Cursos, será conforme se sigue.

El que tenga à su cuidado la Osteologia, y Enfermedades de huesos, empezará su Curso el dia cinco de Octubre, y lo concluirá à mediados de Noviembre, debiendo enseñar desde las diez y media de la mañana, hasta las doce del dia; y empezará à explicar las Enfermedades de los huesos, y operaciones que les convienen desde el dia primero de Julio hasta catorce de Agosto en la hora que se tuviere por mas conveniente.

El que tenga à su cargo la Anathomia, abrirá su Curso público el dia siete de Enero, y lo concluirá à mediados de Marzo; debiendo demostrar, y explicar desde las diez y media de la mañana hasta las doce del dia; y desde mediados de Noviembre hasta mediados de Marzo exercitará, è instruirá en la Disseccion à sus Discipulos en la Sala práctica.

El que haya de enseñar las operaciones, y enfermedades, que las requieren, empezará su Curso à primero de Diciembre hasta mediados de Marzo, debiendo enseñar desde las dos y media de la tarde hasta las quatro; y además mandará executar en su presencia las operaciones à los Discipulos, que hallare hábiles para ellas en la Sala práctica, y à la hora que tuviere por conveniente.

El Maestro de los Principios de Cirugia empezará à mediados de Marzo hasta ultimos de Junio desde las diez y media de la mañana hasta las doce.

El de Therapeutica empezará à dar su Curso desde mediados de Marzo, hasta mediados de Julio desde las tres de la tarde hasta las quatro y media.

III.

Como puede aumentarse el numero de Maestros, y subdivi-

vidirse aun mas la enseñanza para proceder en ella con mayor analysis, y exactitud; en tal caso el Director, ò Maestro que presidiere, podrá alterar las horas, aunque no disminuirá jamás la duracion precisa de las Lecciones; pero de estas variaciones se deberá dar siempre noticia al Proto-Cirujano, como Presidente de ambos Colegios, y de las causas que à ello le muevan, confiriendolo antes con los demas Maestros, y oyendo sus dictámenes, para que todo camine con harmonia, y discernimiento de lo mas conveniente: poniendose por Acuerdo en las Actas de cada Escuela.

IV.

Cada uno de los Maestros deberá escribir sus Quadernos, y presentar una Copia al Director, y en su falta al Maestro Presidente, para que los examine, y vea el talento de cada Maestro, y progreso que podrán hacer los Discipulos con su enseñanza, ò materias. El Maestro deberá leer en particular su Quaderno cada dia para explicar, y lo podrá llevar consigo, por si algo se le passa de la memoria; pero la explicacion se ha de hacer necesariamente de viva voz.

V.

Deberán dichos Maestros Profesores asistir à todos los Enfermos de enfermedades de Cirugia de dichos Reales Hospitales, para curar en las horas, y Salas, que les señalare el Maestro Vice-Presidente, y no podrán hacer operaciones mayores, sin darle antes aviso, para que mande asistir à dichas operaciones à todos los demas Maestros, à fin que con mas conocimiento se delibere lo que convenga executar. Dichos Maestros Profesores procurarán notar, y escribir todas las observaciones de los casos que lo merezcan, y conspiren à la cabal enseñanza, y despues cada uno por su turno las leerà en forma de Dissertacion, recogiendo los casos semejantes que se hallen en los Libros para los Sabados de cada semana à la hora que destinare dicho Maestro Vice-Presidente. A estas concurrencias deberán concurrir todos los Maestros del Colegio, los Cirujanos de la Armada, ò de Regimientos que estèn de Guarnicion en Barcelona, y Cadiz, y los demas Cirujanos de ambas Ciudades, de buena aplicacion, y zelo que quieran asistir; pero de ningun modo faltaràn à esta lectura los Discipulos por su grande importancia, y se pondrá

Cartel à la puerta del Colegio con expresion del asunto que se trata , para la inteligencia del Público.

VI.

Concluida dicha lectura , y bien impuestos en ella sus concurrentes , se nombraràn dos Maestros para que la examinen , aunque no sean Professores del Colegio , y expongan todos los reparos por escrito à continuacion de las mismas observaciones , las quales se bolveràn à leer despues en el Sabado siguiente , para que examinada por todos los Maestros , tanto la observacion , como los reparos que la hayan puesto , puedan determinar lo que tuvieren por mas fundado para otra vez que se ofrezca semejante caso : esta determinacion se escribirà con claridad , y expresion de las razones , que inclinen à ella , por el Secretario en un Libro de Observaciones , que à este fin se destinarà con el objeto de que en todos tiempos consten , y sirvan de adelantamiento à la Cirugia , y de utilidad , y alivio à los Maestros sucesivos.

VII.

Uno de los Maestros Professores , siendo posible , ha de ser Secretario del mismo Colegio , y este serà elegido por los mismos Professores , escogiendo al que tuvieren por mas conveniente de los dos del Hospital , y en su defecto se elegirà de los Discipulos , ò Cirujanos sueltos mas sobrefalientes , y que tenga buen estilo.

VIII.

El Director , con acuerdo del Maestro Vice-Presidente , nombrarà para Bibliotecario al Cirujano suelto , ò Discipulo mas aplicado , è idóneo para ello , cuidando que estè versado en las lenguas Estrangeras , Francesa , Inglesa , è Italiana , por los muchos , y buenos libros que salen en estos Idiomas ; y entre tanto que se nombra , cuidarà de la Biblioteca el segundo de los dos Cirujanos del Hospital General de Barcelona , que es Professor del Colegio , y en Cadiz el que actualmente corra con este encargo , observandose en lo sucesivo lo dispuesto para el de Barcelona.

IX.

IX.

Luego que se tenga por conveniente crear el empleo de Bibliotecario , se debe arreglar su sueldo à proporcion del de los dos Maestros del Hospital , con cargo tambien de la enseñanza para substituir à qualquiera de los Maestros enfermos , ò ausentes ; por cuya razon conviene elegir persona de conocido talento , sea de uno , ò de otro de estos Colegios , ò de otro , en que se enseñe la Cirugia con igual methodo , y extension.

X.

El Secretario del Colegio debe tener à su cargo quatro Libros , dos para las Matriculas : otro para sentar los que se examinan de Maestros ; y el quarto para llevar la cuenta , y razon de los fondos del Colegio , y su distribucion : estos Libros , conforme se vayan concluyendo , passaràn à la Real Biblioteca del Colegio , y se guardaràn en su Archivo baxo de llave , que tendrà el Bibliotecario.

XI.

Uno de los Libros de Matriculas servirà para notar el dia , mes , y año en que entra el Prácticante en el Real Hospital , su nombre , apellido , Patria , y como presentò los Papeles que se requieren , y haver sido estos examinados por los Maestros del Colegio , expressando los nombres , y apellidos de los Maestros que los huviessen examinado , y aprobado , segun lo mandado en el Artículo X. del Reglamento , y este se llamarà Libro de Entradas.

XII.

A continuacion de la Matricula referida , notará el Secretario la permanencia , ò asistencia que hiciere cada Prácticante en cada año , para que asì pueda saber , si la práctica de aquellos ha sido con interrupcion , ò sin ella , explicando esto con la claridad debida , para mayor inteligencia.

XIII.

En el segundo Libro de Matriculas escribirà el Secretario todos

dos

dos los Mancebos de las Tiendas de los Cirujanos que entraren à estudiar en dicho Real Colegio, despues de haver sido examinados, y aprobados en Logica, y Phisica, con lo demas, que queda prevenido sobre los Practicantes del Real Hospital en los dos Articulos precedentes, por no haver diferencia de unos à otros Discipulos, respecto à que la materialidad de vivir dentro del Hospital, ò del Colegio, no les ha de dar preferencia alguna, sino el merito personal que adquieran con la pràctica diaria en el Hospital, en que sirvan al Pùblico sin remuneracion, y por esto seràn considerados con preferencia para los ascensos.

XIV.

En este mismo Libro se escribiràn, y anotaràn todos los demas Estudiantes Romancistas, que estudiaren en el Real Colegio, sin haver sido examinados de Latinidad, Logica, y Phisica, explicando tambien sus nombres, apellidos, dia, mes, y año en que empezaron à estudiar; y despues, todos los años se notará à proporcion, que prosiguiesen su Estudio, debiendo constar la presentacion de los papeles que està mandado precedentemente, y este se llamará Libro de Matriculas.

XV.

En el tercer Libro se apuntará el dia en que se presenten los Estudiantes para passar à Maestros, y en èl se expresará tambien haver presentado los papeles de limpieza de sangre, vida, y costumbres; y hará constar tambien, con Papeles legalizados, haver practicado, y estudiado seis años baxo los Maestros del Real Colegio de Barcelona, del de Cadiz, ò de otros, en donde la Cirugia se enseñe con el mismo methodo que en estos, y se notarán tambien los talentos que le hayan descubierto.

XVI.

En el quarto Libro, que deberá estar bien rubricado, y foliado, se notarán las entradas, y salidas de los fondos de la Arca del Real Colegio, escribiendo con toda claridad la causa de la entrada, y salida, de que, y de quienes proceda el dinero, y à quienes, y por que se les entregue, con todo lo demas que

concerniere à la mayor claridad, y justificacion: se abonarán al Secretario los gastos de Escritorio que se le ocasionaren, con aprobacion del Presidente, y Director, informados por el Vice-Presidente, y demas Maestros.

XVII.

De los Profesores Maestros del Real Colegio de Barcelona, los tres mas antiguos seràn Depositarios del fondo, para cuyo fin tendrán una Arca en la Biblioteca con tres diferentes llaves, y cerraduras, y cada uno de los dichos tres Maestros tendrá una llave en su poder.

XVIII.

El Secretario del Real Colegio formará todos los años cuenta con cargo, y data del fondo que quedare existente en la Caixa, poniendo por sus clases los gastos ordinarios, y extraordinarios; y esta cuenta debe formarse por el mismo Secretario, y los tres Maestros Depositarios, con intervencion del Maestro Vice-Presidente, el qual la remitirá al Director, para que de acuerdo con el Proto-Cirujano, le dé su aprobacion, y con ella vuelva al Real Colegio, à fin de que se guarde en el Archivo de èl, y se cobren las resultas, si las tuviere.

XIX.

En el ajuste, y liquidacion de cuentas, que se hará à fin del año, asistiràn, ademas de los Maestros Profesores del Real Colegio de Barcelona, los Maestros Honorarios que huviere, los Confules, y el Decano de la Comunidad de Cirujanos de la Ciudad: todos tendrán voto en punto de cuentas, y la facultad de representar al Director qualquiera abuso, ò mala versacion, para que consultando el Proto-Cirujano, de este la providencia que mejor convenga para la enmienda.

XX.

Ni los Depositarios de la Arca, ni todos los demas Individuos de cada uno de estos Reales Colegios, aun de comun consentimiento, podrán hacer gasto alguno extraordinario, que ex-

ceda de trescientos reales de vellon , à menos que la urgencia de el no pidiessè pronta providencia ; en cuyo caso , despues de executarlo , se darà inmediatamente cuenta al primer Cirujano del Rey por mano del Director , y tendrà segura la aprobacion, siendo de justicia , y conocida utilidad.

XXI.

Procurarà el Colegio de Barcelona reservar en Caja el caudal correspondiente para satisfacciones de la Dotacion del Colegio de dos años ; y del fondo sobrante propondrà oportunamente el Director al Proto-Cirujano , con informe del Maestro Vice-Presidente , lo que le parezca deba emplearse en compra de Instrumentos , Libros , y en lo demas que conduzca à mayores progressos de la Escuela , para que trasladado à la inteligencia de S. M. obtenga su Real aprobacion , como se dispuso en el Artículo veinte y uno del Reglamento de doce de Diciembre de mil setecientos y sesenta : Se previene , que estos Libros por ningun caso se sacarán de la Biblioteca del Real Colegio , en donde deben quedar archivados;

XXII.

El Bibliotecario de ambos Colegios tendrà à su cargo la Biblioteca , los Instrumentos , y Maquinas , baxo un Inventario, que se guardará en el Archivo del Real Colegio , firmado de su mano ; y se remitirá una Copia semejante igualmente firmada al Director , y otra al Proto-Cirujano , para su inteligencia.

XXIII.

Serà de su obligacion tener la Biblioteca abierta todos los dias de la semana , menos el Sabado , y Domingo : en el Invierno desde las nueve de la mañana hasta las doce del dia , y desde las dos de la tarde hasta las cinco : en el Verano desde las ocho de la mañana hasta las once ; y por la tarde desde las tres hasta las seis.

XXIV.

Entregarà à los que fueren à leer en ella , siendo persona facultativa , ò literato , el Autor que le pidiere , sin permitir que se

se saque de la Biblioteca , y se le suministrará Tintero , Pluma , y Papel , para que puedan hacerse los extractos que se necesitaren ; pero no será licito ocupar alli el tiempo en escribir cosas abstractas , y que no tengan relacion con la Profesion.

XXV.

Podrá dicho Bibliotecario tener el Estudiante que fuere mas de su satisfaccion de los del Real Colegio , con aprobacion de este , para que supla en la Biblioteca sus ausencias ; y deberá hacer presente à la Junta los Libros que se piden con mas frecuencia , y faltan en la Biblioteca , y las Obras nuevas , para que se compren luego que haya caudales.

XXVI.

Procurarà adquirir noticia de las Obras Periòdicas de Cirugia , Medicina , y Ciencias naturales , para que los Individuos de estas Escuelas vayan imponiendose en los progressos que se hacen fuera del Reyno , y las Obras que salen de nuevo , que se anuncian , ò se extrañan en los Diarios ; para lo qual procurará tener correspondencia con Literatos de Paisés Estrangeros , haciendo venir los Diarios de Medicina , y demás que conduzcan à tener noticia de todos los nuevos descubrimientos para la perfeccion de la Profesion.

XXVII.

Del mismo modo será preciso adquirir todas las Obras que salgan en el Reyno tocante à esta Facultad , y hacerlas examinar , recogiendo tambien los antiguos Escritores Españoles , que trataron de Cirugia , en que hay muchas observaciones utiles , y por de contado conservan los terminos facultativos del Arte , para que , por ignorar estos Autores , no se corrompan con otros nuevos menos expresivos , tomados de los Estrangeros : los quales se deben adoptar solo en verdadera falta de terminos propios castizos Españoles.

XXVIII.

Los Libros de Albeytería antiguos , que se publicaron en Español , contienen descubrimientos importantes à la Cirugia,

tomados de los Orientales; y por esta causa será del cargo del Bibliotecario hacerlos adquirir, y comprar para la Biblioteca del Colegio, formando una Colección de ellos.

XXIX.

Los dos Bibliotecarios de Cadiz, y Barcelona, deberán encargarse de escribir de comun acuerdo la Historia de la Cirugia Española, dando un Cathalogo de los Autores, un resumen de sus Obras, y un juicio de ellas, para que ordenado cronologicamente, sirva como de introducción à la lectura de estos Escritores, y presente à los Discipulos, y Professores una idea abreviada de todas estas Obras, advirtiendo al mismo tiempo lo que sobre cada punto hayan añadido los Escritores Estrangeros, especialmente los modernos.

XXX.

Se abonará à cada uno de los dos Bibliotecarios, por razon de gastos de Escritorio, correspondencias Estrangeras, y de dentro del Reyno, por utilidad de la Escuela, el importe de la memoria que presentaren de estos gastos, examinada por la Junta, y remitida por el Maestro Vice-Presidente al Director, y Proto-Cirujano, para su aprobacion; y estos gastos se pagarán del fondo del Colegio, y se harán con toda justificacion, è individualidad.

XXXI.

Y aunque estas Ordenanzas se formaron principalmente con el objeto de dar reglas sólidas al Colegio de Barcelona, quiere S. M. que en todo lo que mira à gobierno interior del Colegio, methodo de Estudios, Exercicios literarios, y Exámenes, se observen por el Colegio de Cadiz igualmente, puesto que estando bien dirigidas estas reglas, es muy conveniente sean comunes à ambos Colegios, pues S. M. las mira como un modelo, sobre que erigir otras Escuelas de Cirugia en el Reyno.

TITULO III.

DE LOS DERECHOS, Y PRERROGATIVAS del primer Cirujano de S. M. como Proto-Cirujano del Principado de Cataluña, Gefe del Real Colegio de Barcelona, y de los demas Colegios de Cirugia de aquel Principado, y del Director.

ARTICULO I.

EL primer Cirujano de S. M. y el Director, serán los Gefes de la Cirugia de esta Provincia, y será de su cargo hacer observar los Estatutos, y Privilegios concedidos à la Cirugia, y sus Professores, como tambien expedir los Titulos, que se huvieren de dar à los que se aprobaren de Maestros, y presentar al Rey por la Via Reservada de Guerra todo lo que hallaren por conveniente, para mayor adelantamiento de la Cirugia, segun se previno en el Artículo XXII. del Reglamento, teniendo la autoridad, y direccion sobre todas las Comunidades de Cirujanos de esta Provincia, como tambien sobre todos los Cirujanos, no establecidos en cuerpos de Comunidad.

II.

Todos los que exercen alguna parte de la Cirugia estarán del mismo modo baxo la autoridad del primer Cirujano del Rey, Director del Real Colegio de Barcelona, Maestro Vice-Presidente, y sus Tenientes, en lo que mira al Estudio, y practica de la Cirugia. A cada uno de estos por su orden concede S. M. la facultad, y derecho de hacer juntar todas las Comunidades facultativas para los negocios concernientes à la Profesion; las presidirán, y propondrán lo que conviniere: asimismo harán observar la disciplina, Estatutos, y Reglamentos concernientes à la Cirugia en todas las Comunidades Chirurgicas del Principado, y à los Cirujanos particulares donde no las hay.

En cada Comunidad , ò Colegio de Cirugia havrá un Teniente , elegido por el Proto-Cirujano , oído el Informe del Director , y Maestro Vice-Presidente , y demas Maestros del Colegio ; y se tomará noticias de los Consules actuales , y de los que hayan sido , para acertar en la eleccion : y su encargo durará por tres años , con tal , que cumpla à satisfaccion de sus Gefes : gozará de todos los derechos , y honores que corresponden à su empleo : presidirá las Juntas , y se informará de la enseñanza de los Mancebos , de sus qualidades , de cómo los Cirujanos exercen su Arte ; si exceden de sus facultades , ò cometen otros excessos contrarios al honor , y progressos de la Profesion en el uso de ella , atendiendo à que su cargo es hacerla florecer en su distrito à mayor ventaja de la salud pública.

IV.

Los Tenientes del primer Cirujano de S. M. establecidos en las Ciudades , donde hay Colegios , tendrán tambien la inspeccion economica sobre todos los Cirujanos sueltos , residentes en la jurisdiccion de aquel Corregimiento. En donde no huviere Colegio de Cirujanos , el Teniente mas proximo de la Ciudad , ò Villa donde resida el Corregidor , rendrá inspeccion sobre los Cirujanos , que se hallaren establecidos en los Lugares de aquel distrito ; y ademas será de su cargo tener la correspondencia con el Maestro Vice-Presidente , quien dirigirá por su medio las ordenes conducentes al progreso de la Cirugia en el respectivo Colegio , ò distrito.

Declara S. M. que la creacion del Teniente de primer Cirujano en cada Partido de Cataluña , es con el unico objeto de que cuide en el respectivo distrito del buen uso , y estudio de la Cirugia : bien entendido , que en lo economico deben subsistir los Estatutos aprobados con autoridad legitima de cada Comunidad , ò Colegio antiguo de Cataluña , en quanto no se opongan à los progressos , estudio , subordinacion , y buen uso de la Cirugia , que es à lo que está ceñido el encargo de este Teniente de primer Cirujano , para substituir la persona del Cirujano Mayor ; no debiendo los abusos , ò falta de estudio contrastarse entre los derechos , ò privilegios de estas Comunidades , ò

Co-

Colegios ; porque aun los verdaderos privilegios se pierden por el mal uso , ò quando llegan à ser nocivos à la República , y entonces seria culpable tolerarles.

En esta forma , apartandose todo motivo de controversia , queda fijado à los Colegios antiguos de Cataluña , y à la Escuela Real de Cirugia de Barcelona , lo que les compete , en el supuesto de que será del desagrado de S. M. que unos , ni otros excedan de estos límites , que bien observados , han producido en otros Países efectos benéficos al progreso de la Cirugia.

V.

Todas las controversias ocurrentes sobre la Profesion de la Cirugia , en lo que sea necesario , se harán saber al Maestro Presidente para su decision extrajudicial ; y si el asunto fuere grave , ò no estuviere claramente decidido por las Ordenanzas , lo dirigirá directamente al Proto-Cirujano para su acertada resolucion , consultando con el Director , bien entendido , que baxo de este pretexto , no podrán eximirse , en lo perteneciente à pleytos , negocios personales , y demas que no tengan conexion con el exercicio de la Cirugia , de la Justicia Ordinaria , ni introducir competencias para substraerse de ella.

Sin embargo de que en este Artículo está preservada la Jurisdiccion Real Ordinaria , y mandado , para evitar competencias , que el primer Cirujano de Camara , Vice-Presidente , y Teniente del primer Cirujano , no la usurpen con pretexto de la autoridad economica , que deben exercer para promover la enseñanza de la Cirugia , y su buen uso , estarán las Justicias Ordinarias à la mira de qualquier exceso , sin emulacion , ni impedir à las Comunidades de Cirugia , ò Cirujanos sueltos el exercicio de las Facultades , que les van declaradas.

VI.

Cuidarán los Tenientes del primer Cirujano del Rey , que haya algunas Conferencias entre los Cirujanos ciertos dias del año ; que se lean algunas Observaciones sobre los casos raros de Cirugia , que ocurrieren en el distrito , observando mucha exactitud , y orden , à imitacion de lo que se practique en el Colegio Real de Barcelona , à cuyo Maestro Presidente se remitirá copia de las tales Dissertaciones , y observaciones , para que

reu-

reunidas, fomenten los conocimientos de la Cirugia, y la actividad de todos los Individuos, que la professan en Cataluña.

VII.

Tambien havrá en cada Comunidad, ò Colegio de Cirugia, un Secretario, nombrado por el mismo Colegio por votos secretos, confirmado por el Maestro Presidente, y será siempre uno de los Individuos, que componen el Colegio, ò Comunidad, si le huviere capaz de exercer este empleo; y de lo contrario, se nombrará uno de esta Profesion, aunque no sea matriculado en el Colegio, de buena vida, y costumbres, y demás circunstancias, que se requieren para regentarle con utilidad, con obligacion de prestar juramento ante el Teniente de cumplir bien, y fielmente su encargo.

VIII.

Los que mas se distinguieren en la formacion de Dissertaciones, y Observaciones, deberán tener la principal obcion al empleo de Teniente, y à los demás de la Comunidad, como asimismo al de Maestros Honorarios de la Escuela de Barcelona, segun se ha prevenido en su lugar; y el Teniente cuidará de informar, junto con los Consules, al Maestro Presidente el merito de los que sobrefalgan, para que se les atienda à proporcion, quando llegue el caso de vacantes.

IX.

Siempre que el primer Teniente de Cirugia se halle enfermo, ò ausente, ejercerá sus veces el primer Consul del Colegio, hasta que se restablezca, ò en caso de vacante, mientras no esté ocupado este puesto, dando razon de las Juntas, y de los negocios, que en ellas se hayan tratado al Teniente, que fuese nombrado; y para substituir al Secretario en igual enfermedad, ausencia, ò vacante, nombrará el Teniente de primer Cirujano, ò el que haga sus veces, junto con el Consul, ò Consules, la persona que reputen mas idonea.

TI-

TITULO IV.

DE LA ELECCION DE LOS CONSULES,
y sus obligaciones.

ARTICULO I.

EN todas las Comunidades, y Colegios que no excedan el numero de doce Maestros, se hará todos los años à principios de Enero Junta para la eleccion de un Consul, con asistencia del Teniente, siguiendo en lo demás la practica que hayan observado hasta aqui, con la condicion, que para ser válida esta eleccion, deberá el Consul electo tener cumplidos quatro años de recepcion, ò residencia en aquel Colegio; y si no los tuviere, por el mismo hecho se entienda nula sin disputa, ni contienda, pena del que en otra forma quisiere ser electo, de quedar inhábil por otros quatro años mas para serlo, en castigo de su ambicion.

II.

Tambien debe el electo Consul hacer el oficio de Depositario durante el año de su exercicio, y prestar juramento en la debida forma ante el Teniente de primer Cirujano, cuya diligencia será anotada por el Secretario en el Libro de Elecciones, Acuerdos, y Juntas, que debe haver; y para que el expressado Consul Depositario pueda hacer constar donde conenga su nombramiento, le dará el Secretario una Certificacion del Acuerdo, en que haya sido nombrado, sin necesidad de otro Titulo.

III.

Las Comunidades, ò Colegios, cuyos Individuos excedieren en el numero de doce Maestros, en su Junta deberán hacer eleccion de dos Consules: los que aspiraren à serlo, deberán tambien tener cumplidos quatro años de recepcion, ò residencia en aquellos Colegios, ò Comunidades, atendiendose à la pluralidad de votos, que se darán segun estilo.

F

IV.

En lo sucesivo quedará un Consul donde haya dos de los del año antecedente para exercer en el siguiente con el carácter de mas antiguo, y regentar el oficio de Depositario el segundo año, y así sucesivamente; de modo, que solo se elegirá cada año uno pasada la primera eleccion. En esta Junta de elecciones debe presidir siempre el Teniente de primer Cirujano.

La intencion de S. M. es que se observe à los Consules de cada Colegio, que vienen à ser como Veedores, ò Hermanos Mayores de estas Comunidades, sus antiguas facultades en todo lo que no esté alterado en estas Ordenanzas, procediendo el Teniente de primer Cirujano como un adjunto suyo en la direccion de dichas Comunidades; à cuyo efecto, havien-
dole hábil, deberá este Teniente del Cirujano Mayor ser Individuo de la misma Comunidad, cuidando dicho Teniente de conservar la mejor armonía con los Consules.

V.

Los Consules en su respectivo Colegio tendrán obligacion de zelar, con parecer, y dictamen del Teniente del primer Cirujano, la observancia de las Ordenanzas, Estatutos, y Disciplina Chirurgical, y de impedir que ningun particular, aunque haya estudiado la Cirugia, ò alguna de sus partes, exerza este Arte sin Título; y en caso de contravenir à las reconvençiones que se le hicieren, se recurrirá el Corregidor, Juez, ò Justicia Ordinaria donde se hallaren los contraventores, multandoles en doscientos reales por la primera vez, ademas de privarles de curar; y por la segunda en quatrocientos reales de vellon; y en la tercera se dexa al arbitrio del Juez aumentar la multa, ò desterrar del Principado al que se obstinare en curar sin Título. Y para evitar fraudes, todo Cirujano que se establezca deberá exhibir sus Titulos al Ayuntamiento, para que se reconozca que está examinado, y aprobado, anotandose la presentacion à la espalda de los Titulos, sin llevar derechos de presentacion à la Parte, y quedando copia del Título en los Libros Capitulares.

Para evitar costas, se deberá observar inviolablemente acerca de la imposicion de las multas pecuniarias por contraven-
cion

cion à las Ordenanzas, que sea la Justicia Ordinaria la que las imponga à requisicion del Teniente, Consules, ò Cirujano del Pueblo, por mera denuncia, y con la calidad de proceder breve, y sumariamente, como caso de policia, sin causar dilaciones, reduciendo el Proceso à un Auto solo, en que se contengan los denunciadores, causas por que se impone la multa, y su misma declaracion con la notificacion al multado, en que se anote la entrega al Consul, ò Depositario, ò persona que deba percibirla, y su recibo.

VI.

Será obligacion de los Depositarios recibir los caudales comunes correspondientes à su Colegio, pagar los gastos ordinarios; y no podrán prestar, ni adelantar dinero, por qualquiera causa que sea, sino en virtud de una Declaracion de la Junta, examinada, y aprobada por su Teniente, y demás Vocales de aquel Colegio, presentando Instrumentos justificativos del desembolso, ò abances hechos por el Depositario para pagamento de deudas, y cargas de la Comunidad, sea por via de contribucion, ò de reparticion entre todos los Maestros, precediendo para ello la autoridad legitima de la Real Audiencia de Cataluña, à quien toca, oyendo esta antes à la Junta con las condiciones, y formalidades expressadas: se tomará razon de dichas cantidades, anotandose en el Libro de Registro por el Secretario, ademas de intervenir para todas las obligaciones, y repartimientos de los Colegios, ò Comunidades, en los casos que lo necessiten, la expressada aprobacion de la Real Audiencia, segun el estilo que hasta aora se haya observado; y lo mismo se hará en la dacion de cuentas.

VII.

Los Consules harán sus visitas todas, y quantas veces lo tengan por necessario para cosas relativas à la Cirugia, en qualquiera casas en donde residieren Cirujanos, ò personas que exerzan la Cirugia; cuyo exercicio no será permitido à los que no tengan Título, y Examen, como queda dicho, pero no se llevarán derechos, ni dádivas por esta razon, ni harán exacciones indebidas.

Tambien podrán entrar en qualesquiera Hospitales, aunque sean de Regulares, para remediar qualesquiera abuso que se observe en lo tocante à la Cirugia; pero esto ha de ser con permiso de los Jueces del Lugar, ò Superiores, quienes darán el auxilio que para ello fuesse necesario, sin la menor resistencia, por convenir assi al servicio de S. M. respecto de que en lo tocante à la salud pública nadie está exceptuado de las Ordenanzas generales de policia, à titulo de ningun Privilegio.

TITULO V.

DE LAS PRERROGATIVAS

de los Maestros Cirujanos.

ARTICULO I.

Ninguna persona, de qualquiera calidad, ò condicion que sea, Eclesiastico, Secular, ò Regular, hombre, ò muger, podrá exercer la Cirugia en todo, ò en parte, en Lugar alguno, sea en las Ciudades donde hay Colegio, ò Comunidad, ò en las Villas, Ciudades, Lugares, ò Aldeas donde no le huviere, segun lo dispuesto en el Artículo diez y seis del Real Reglamento, y en el Artículo quinto del antecedente Titulo de estas Ordenanzas, à menos de haver sido recibido Maestro con verdadero examen en el Real Colegio de Barcelona, ò en el de Cadiz; y en quanto à los que además de faltarles el Titulo, no tuvieren la pericia que se requiere por no haver estudiado, manda S. M. se les impongan mayores penas que las contenidas en el Titulo precedente, prohibiendoles generalmente el exercicio de la mas leve parte de la Cirugia; y en caso de entrometerse en alguna, incurrirán irremediamente en la pena de dos mil reales por la primera, y segunda vez, que se exigiran indispensablemente dentro del termino que se les exhibiere; y por la tercera vez incurrirán en la pena de destierro fuera del Principado: y manda S. M. à las Justicias, à quienes competa, den exacto cumplimiento à estas disposiciones, siempre que para ello sean requeridas, por ser assi de su Real agrado, y convenir para la seguridad de la salud pública de sus Vassallos, y Naturales de estos Reynos.

Tampoco podrán los Cirujanos, que sean recibidos en Ciudades, ò Villas donde haya Comunidades, ò Colegios, establecerse en otras, que tengan iguales Colegios, ò Comunidades, sin que primero se hagan agregar à ellos en la forma que se dispone en estos Estatutos en el Titulo de las Agregaciones, ò Recepciones.

III.

Los que no hayan sido recibidos, y aprobados, sino para exercer la Cirugia en Lugares, ò simples Aldéas, no podrán exercer su Profesion en ninguna Villa que tenga doscientos Vecinos, si solo tendrán la libertad de establecerse en qualquier Lugar, ò Aldéa que no llegue à este numero de Vecindario, dando parte al Teniente de primer Cirujano de aquel distrito, y de los motivos que tenga para ello, y el Teniente no les impedirá el uso de esta libertad. En quanto à las conductas, ò contratos con los Pueblos de esta especie, no se entrometerá el Teniente, por pertenecer esto al régimen, y gobierno politico de las Justicias, Ayuntamientos, y Juntas de Proprios de los mismos Pueblos.

IV.

Todos los Maestros que huvieren estudiado Latinidad, y Philosophía, y fueren examinados, y aprobados por el Maestro Presidente, y demás Maestros del Colegio, serán reputados como Profesores que exercen un Arte liberal, y científico; por lo qual gozarán sin disputa de todos los privilegios, y honores correspondientes à los Profesores de dicho Arte, conocidos con el distintivo de Cirujanos Latinos, pudiendose agregar à qualquiera Comunidad, ò Colegio, arreglado à sus Estatutos particulares, como tambien residir en qualesquiera Villa, Lugares, y Aldéas de esta Provincia, usando el distintivo de traer Espada por todo el Reyno, como se expresa individualmente en el Artículo catorce del Real Reglamento de doce de Diciembre de mil setecientos sesenta; y en su consequencia serán reputados para exercer libremente su profesion en todo el Reyno los Cirujanos Latinos de nueve Exámenes, como si huviesesen sido recibidos en el Proto-Medicato, ò Graduados en qualquiera Universidad.

TITULO VI.

*DE LA SUBORDINACION
de los Colegios , en lo que mira al Exercicio de la
Cirugia , respecto al Real de Barcelona , y de lo que
deben observar para su mejor gobierno , y progres-
so del Estudio en las mismas Comu-
nidades.*

ARTICULO I.

Todos los Colegios de Cirujanos de Cataluña , yá formados, tanto los que se componen del numero de doce Maestros, como los que exceden, serán, como hasta aqui, independientes unos de otros, y sujetos unicamente al Colegio Real de Barcelona, su Maestro Presidente, Director, y Proto-Cirujano por lo perteneciente à Estudios, y cosas de Cirugia.

II.

Estos Colegios deben tener una Sala capaz para todos los actos ocurrentes. Los Consules seguirán al Teniente, despues los Decanos, y los demas por su antigüedad de entrada.

III.

En quanto à votar, siendo por votos secretos, empezará por el Teniente; pero si fueren públicos, al contrario, por el Maestro Cirujano mas moderno, à fin de evitar el inconveniente de que el Teniente, y Consules, con su autoridad, llevassen tras sí à los demas, por lo que deberán oírles su parecer, y dar el voto en su lugar, para que todos mantengan la libertad del sufragio que les corresponde.

IV.

Si alguno de los Vocales se excediere (lo que no es regular en Profesores honrados) en alguna palabra, ò hecho, que defienda de buena crianza, educacion, y conducta en injuria de otro,

otro, incurrirán sin mas declaracion en la pena de treinta reales de vellon; y en caso de reincidir, en sesenta reales, exigibles en el dia por la Justicia, en virtud de Certificacion del Secretario; pero dando tercer motivo, perderá la voz activa, y pasiva por el tiempo de seis meses; y en caso de incorregibilidad, se dará cuenta al Maestro Presidente del Real Colegio de Barcelona, para que use de sus Facultades de expelerle, ò de suspenderle de Oficio por algun tiempo, oyendo à la misma Comunidad, ò Colegio, por via de informe.

V.

En la nominada Sala debe haver una Alacena para custodiar los Libros de Acuerdos, entrada, ò salida de caudales, deliberaciones, recepciones, y agregaciones al Colegio, ò Comunidad, como tambien una Arca para poner los fondos, la que se cerrará con tres llaves, y tres diferentes cerraduras, las quales estarán repartidas en el Consul Thesorero, Decano, y Secretario; y este cuidará de poner los Libros de Acuerdo en dicha Alacena despues de rubricados desde la primera à la ultima hoja por el Teniente; pero el Libro de entrada, y salida de caudales debe ser separado del de Acuerdos, y guardarse en el Arca.

VI.

El Teniente Consul, ò Consules de cada Colegio, el Decano, y Secretario, se juntarán en la Sala comun los primeros Lunes de cada mes, à las tres de la tarde, para tratar de negocios ocurrentes, à fin que la disciplina de este Arte, no solo no descaezca, sino para que vaya en el mayor auge que se desee; y en caso de que ocurran negocios arduos, y de mucha entidad sobre el gobierno del Colegio, entonces, precediendo noticia de la Justicia Ordinaria, convocará el Teniente, por medio de billetes, à todos los Maestros; y en la forma arriba dicha se resolverá lo que pareciere mas conveniente en honor, y progreso del Estudio de la Cirugia, y sus Profesores.

VII.

Siempre que se ofrecieren Juntas, cuyas resoluciones sea preciso lleguen à la inteligencia del Maestro Presidente del Real Co-

Colegio, será por dirección del Teniente; y si este reusare ejecutarlo, ó lo omitiere con cuidado, ó sin él, podrá entonces el Consul requerirle por medio del Secretario; y si practicada esta diligencia estuviere tenáz en su resistencia, podrá practicar por sí esta diligencia sin acrimonia, y solo para instruir los hechos que conduzcan al buen manejo de la Cirugia.

VIII.

Como parece ardua cosa conforme à la presente situacion, que se conserve buena armonía entre los Maestros, Mancebos, y Practicantes, sino se establecen entre ellos buenas reglas, así para que los Discipulos, ó Practicantes asistan á los Hospitales el tiempo, y horas debidas, como para que los Maestros, no solo no les impidan el Estudio, sino que cuiden mucho de que se adelanten en él: Tenientes, Consules, Decanos, y Secretarios en las Juntas de los Lunes de cada mes, tendrán la obligacion de mirar este punto, y resolver con grande prudencia, y reflexion, sin perjudicar à nadie, lo que sea digno de remedio; y aunque hasta aqui asunto tan importante ha corrido sin regla con deshonor de esta Facultad, de sus Maestros, y daño de la salud pública, en adelante se espera al contrario, la buena conducta, educacion, y enseñanza de los Mancebos, depuesta toda rencilla, interés, y ambicion particular; y caso que para arreglar la forma de aplicar los Mancebos al Estudio de la Cirugia, sea necesaria Junta de todos los Vocales del Colegio, ó Comunidad respectiva, con Cedula de ante diem, se practicará en la forma, y modo que las demás, de que se ha tratado en la Ordenanza sexta de este Titulo.

IX.

Todos los Individuos de la Cirugia; quales son Maestros, Mancebos, ó Practicantes, estarán obligados à presentarse en las Juntas, siempre que à algunos de ellos se les cite de orden del Teniente de primer Cirujano, y en su ausencia, por mandado del Consul, à quien corresponde la presidencia, baxo la pena, ó multa que les fuere impuesta, y de su inobediencia serán verbalmente sentenciados por los Jueces de las respectivas Ciudades, Villas, y Lugares, con sola Certificacion del Secretario de la Comunidad; y

fin

sin dilacion se exigirá la multa de treinta reales por la primera vez, y sesenta por la segunda, y los dias de Carcel à proporcion à falta de maravedises para satisfacer la multa.

X.

Siempre que alguno de los Maestros, Mancebos, ó Practicantes tuvieren entre sí alguna quexa relativa à la Profesion, deberán exponerla con toda realidad, è individualidad en las Juntas, que para este, y otros fines se tendrán los primeros Lunes del mes; y bien vistas, y reconocidas por el Teniente, y Consules, procurarán satisfacer à la parte que la mereciere extrajudicialmente; y en el caso de ser necesario imponer pena, ó multas, lo executará la Justicia Ordinaria à su requerimiento por juicios verbales, en fuerza de Certificacion del hecho, y sin causar costas en las cosas leves, por no embolver en Pleytos à los Individuos del Colegio, en asuntos de policia.

XI.

En los Hospitales de las Ciudades, y Villas en donde no haya Cirujanos ordinarios, y fixos, los Tenientes, y los Consules actuales de las respectivas jurisdicciones, ó distritos nombrarán por turno todos los meses, en la Junta del Lunes de cada mes, dos Maestros de la Comunidad, uno de los antiguos, y otro de los modernos, à fin de que asistan todos los dias en el Hospital, à las horas que les fueren señaladas, para curar graciosamente à los Pobres Enfermos, dando parte de esta nominacion al Ayuntamiento, y à los Administradores, ó personas que gobiernen el Hospital. Estos Cirujanos tendrán la obligacion de formar las observaciones de todos aquellos casos que merecieren atencion, y las remitirán al Teniente, sin innovar cosa alguna en Lugares donde hay Medicos, y Cirujanos ordinarios del Hospital; pero por lo tocante à los Mancebos, ó Practicantes, asistirán por semanas la tercera, ó quarta parte de ellos à los Hospitales, alternando en la curacion à los Pobres, en ayudar à las operaciones, y exercitarse en la práctica general de la Cirugia, protegiendolos las Justicias, y Ayuntamientos de los Pueblos, por lo que interesa la Causa pública, à fin de que los que gobiernan los Hospitales no les pongan impedimento en las Disecciones, y Demos-

H

tra

traciones de Anatomía, franqueandoles los Cadaveres necesarios, segun lo propongan aquellos que dirijan la Comunidad de Cirujanos.

XII.

En las Juntas del primer Lunes del mes se arreglarán igualmente todos estos puntos, se consultarán los casos particulares de Cirugia, y se señalarán en la estacion correspondiente los dias para las Demostraciones de Anatomía, que precisamente se han de hacer en los Pueblos Capitales donde hay Colegio, y Hospital; y para entablarlas recibirán las Instrucciones necesarias del Real Colegio de Barcelona, y seguirán su correspondencia sobre ello.

XIII.

Para costéar los Instrumentos, y demás que sea necesario para las Demostraciones de Anatomía, cuidará el Colegio Real de Barcelona, de que con antelacion se convierta en esto el producto de las multas que se impongan à los Profesores de Cirugia, y el residuo se aplicará en la forma que adelante se expresará.

Como todo lo dispuesto en este Titulo conspira à promover los medios de la ilustracion de los Cirujanos de Cataluña, residentes en los diferentes distritos del Principado, encarga S. M. la mas puntual observancia; y à los Tenientes respectivos, y la Vice-Presidente de la Escuela Real de Barcelona se dediquen, sin omision, à promoverla, dando aviso al primer Cirujano de Camara de las faltas que advirtieren para su remedio.

TITULO VII.

DEL COLEGIO, ò COMUNIDAD de Cirujanos de la Ciudad de Barcelona, su regimen, y de los Exámenes.

ARTICULO I.

ANte todas cosas, para que los Pretendientes de la Profesion de la Cirugia logren su ingreso, así en el Colegio de Barcelona, como en todos los Colegios de este Principado, están obligados à presentar à los Tenientes, y Consules de sus ref-

respectivas Comunidades un Memorial firmado de su mano, acompañado de su Fè de Baptifino, con una Informacion de buena vida, y costumbres; y estando todo legalizado del modo que se requiere, serán admitidos al Estudio de esta Profesion, de que dará Certificacion el Secretario del Colegio, el qual custodiará dichos Instrumentos en el Armario, que à este fin havrá en la Sala de cada Colegio.

II.

Ninguno de los que pretendan aprobarse de Maestros de Cirugia, para ser admitido en el Colegio, ò Comunidad de Barcelona, será recibido à Exámenes, sin que tenga veinte años cumplidos, si fuere hijo de Maestro aprobado de dicho Colegio de Barcelona, ò de los demás de este Principado; y no siendo hijos de Maestros, deberán tener cumplidos veinte y dos años; pero esto se entiende haviendose aplicado desde niños à la Cirugia, porque en esta consideracion se les dá esta preferencia, puesto que no es creible que los padres, siendo Maestros, dexen de cuidar de la instruccion de sus hijos. Pero si se observare en los primeros omision, sus hijos serán tratados como todos los demás, por deberse preferir la utilidad pública, que consiste en la sabiduria de los que exercen los oficios, à todas las demás consideraciones particulares.

III.

Tampoco se admitirá à Examen para Maestros de dicho Colegio de Barcelona à persona alguna, que no tenga seis años de profesion de esta Facultad, que se contarán de este modo: dos años continuos de Aprendiz con un Maestro aprobado, sin distincion del Maestro, sea del Colegio de Barcelona, sea de los Colegios de fuera, como tambien en qualquiera de los Maestros de Ciudades, ò Villas del Principado, y tambien hará constar, que el aprendizaje de Mancebo fue tratado con su Maestro, y registrado en el Libro correspondiente por el Secretario de aquel Colegio, ò Comunidad, si la huviere; y donde no la haya, con aprobacion de la Justicia Ordinaria le dará Testimonio de todo en la forma que se requiere, y en fuerza de esta justificacion, será admitido à la enseñanza de la Real Escuela de Cirugia de Barcelona; y professando los quatro años restantes se le admitirá à Exámenes; y luego que esté aprobado, podrá ser recibido en el

Co-

Colegio de la expresada Ciudad, ò en qualquiera otro del Principado.

IV.

Serà libre à qualquiera, con tal que haya presentado los Instrumentos que se mencionan en el Artículo primero de este Título, y hayan sido estos admitidos, y aprobados en la forma prevenida, seguir los seis años de Estudios de esta Facultad en el Real Colegio, sin passar años de aprendizaje con Maestro particular, en atencion, à que en el Hospital de aquella Ciudad se exercitan en la práctica con mas extension, y fundamento; pero deberá tenerse mucho cuidado en que los Mancebos no defamparen los Cirujanos de las Ciudades, y Villas de fuera, viniendose todos desde luego à estudiar á Barcelona, obligando à los que no sean del Corregimiento de aquella Ciudad, à que traygan dos años precisos de práctica de à fuera con Cirujano aprobado.

V.

De ningun modo los Consules del Colegio, ò Comunidad de Barcelona exigirán otra cantidad de dinero à los Maestros que quisieren recibirse en él, mas que aquella que hasta oy han acostumbrado depositar en el Arca de su Colegio, para los gastos que se ofrezcan en ella, mediante que el Colegio antiguo ha de ser responsable in solidum de sus censos, y gravámenes, por lo que no se hará en este Colegio, y los demás, novedad en punto à las entradas por no perjudicar à los Acreedores, cuidando la Real Audiencia de aquel Principado de entablar en ellos tal economia de gastos, que puedan desempeñarse enteramente; separandose los Cirujanos en lo que mira à todas las funciones literarias, y governativas de su facultad totalmente de otros qualquiera Individuos de tales Colegios de distinta profesion, quales son Medicos, Boticarios, y Confiteros, para evitar confusion; pero se prohiben del todo refrescos, propinas, y otras adealas que puedan causar gastos al Pretendiente inutilmente, y serà licito voluntariamente aplicar su importe al desempeño.

VI.

Todo lo que queda prevenido mira principalmente à los Pro-

Professores de este Arte matriculados en el Colegio antiguo de Barcelona, y en los demás Colegios, ò Comunidades, y Pueblos del Principado de Cataluña, pero esto no tendrá lugar con los que huvieren estudiado esta Ciencia en Cadiz, Mompeller, Paris, ò en otra parte de España, en donde se enseñe con el tiempo la Cirugia con el mismo methodo que en Barcelona; v. g. en los demás Colegios, ò Escuelas que en adelante se establezcan en el Reyno, porque en quanto à estas bastará presentar Certificacion de los seis años de Estudio Theorico, y Práctico con los demás Documentos que quedan expresados en los Articulos antecedentes, para ser admitidos à Exámenes; y hallados idoneos, se les dará su Título, con cuya circunstancia podrán ser recibidos en el Colegio, ò Comunidad de Barcelona, ò en otra qualquiera del Principado, si lo pretendieren, guardando en la recepcion sus particulares Estatutos.

VII.

Concluidos cinco años de Estudios lo podrán exponer los Practicantes al primer Maestro del nuevo Real Colegio, y con su venia le será libre, tanto à los que han estudiado en este Principado, como en Cadiz, y demás partes, en donde se enseñe con el debido methodo, elegir para entrar à Exámenes un Padrino, que siempre deberá ser un Maestro Cirujano recibido en el Real Colegio de Barcelona, y en su compañía practicará las diligencias que se siguen.

VIII.

Luego que el Estudiante haya cumplido dos años de práctica, y tres de Colegio, podrá ser admitido à Examen, pidiendolo; à cuyo efecto acudirá à dicho primer Maestro, solicitando con Memorial su permiso, el qual se le concederá, precediendo el que se lea en la Junta el Informe del Secretario de haver cumplido los cinco años; en el supuesto, de que los Exámenes que debe sufrir componen otro año, como luego se dirá: El Examinado elegirá, segun estilo, su Padrino; pero nunca podrá serlo ninguno de los Maestros Professores del Real Colegio, pena de privacion de empleo, porque no tome parcialidad à favor del Pretendiente, debiendo ser éstos rigidos Censores.

IX.

Al tiempo de decretarse el Memorial admitiendole à Examen, depositará mil y quinientos reales de vellon, que es la cantidad prevenida por S. M. en su anterior Reglamento de mil setecientos y sesenta, Artículo diez y seis, de cuyo deposito dará Certificación el Secretario, y de haverse puesto en el Arca de tres llaves por medio del Depositario.

X.

Si el Pretendiente huviesse estudiado en Mompeller, Paris, ò Cadiz, deberá con el Memorial, y los mil y quinientos reales presentar sus Papeles, para que se reconozcan por la Junta del Real Colegio con toda reflexion; y no hallando reparo, se le admitirá à Examen, como si huviera estudiado en Barcelona.

XI.

Con acuerdo, y disposion de dicho primer Maestro se pondrá en la Tabla de la Sala de los Exámenes el dia en que cada uno deba entrar al primer Examen, siendo su Padrino N. y le señalará el mismo primer Maestro las semanas que en el discurso del año, y el intervalo de uno à otro han de mediar hasta concluir los Exámenes; y los que sean mas adaptados para la celebracion de dichos Exámenes, sin menoscabo de la pública enseñanza. Al mismo tiempo passará una Esquela à los Consules, y Decano de la Comunidad, ò Colegio antiguo de Cirujanos de Barcelona, à fin de que asistan à estos Exámenes, con expresion del dia, y hora que fuesse señalada, y del sugeto que debe ser examinado.

Declara S. M. que por virtud de los Exámenes de que se trata, no quedan los Cirujanos aprobados exemptos de aquellos ejercicios literarios, y requisitos que se contengan en las Ordenanzas Municipales de los Colegios antiguos; así de Barcelona, como de las demás Ciudades de Cataluña, porque las citadas Ordenanzas Municipales quiere S. M. se observen en quanto no se opongan à las Declaraciones especiales que contiene esta Ordenanza General.

XII.

Convocados, y unidos en la Sala de Exámenes del Real Cole-

legio sus cinco Maestros, los dos Consules, y Decano del Colegio antiguo, ò Comunidad de dicha Ciudad de Barcelona, puestos cada uno en su lugar por el mismo orden con que ván nombrados, asistirán con toda formalidad à los Exámenes, haciendo llamar al Pretendiente, à fin que todos ellos, acabados los respectivos Exámenes, voten segun les dictare la conciencia sobre la aprobacion, ò reprobacion del Pretendiente con bolas blancas, y negras, cuidando mucho de proceder con imparcialidad, y atendiendo solo al zelo de la salud pública, para que no regenten la utilísima Profesion de la Cirugia personas que no sean muy idóneas, sin atender jamas à empeños, ni disimular la falta de suficiencia, por no dexarles S. M. lugar à este arbitrio,

XIII.

Despues de haverse formado los Examinadores, como queda dicho, serán llamados Padrino, y Pretendiente, y puestos cada uno en su lugar, será preguntado el examinado dos horas y media continuas sobre los principios de Cirugia, y sobre la Pathologia en general, empezando primeramente el Maestro Presidente, que interrogará por espacio de media hora, y despues entrarán examinando por el mismo espacio los otros Maestros del Real Colegio, cada uno por su turno, y llenarán en esta manera las dos horas y media, señaladas para dicho Examen.

XIV.

Concluido el Examen, hará el Maestro Presidente que se retire el examinado, y quedando en la Sala el Padrino con los Vocales nominados, declararán sus Votos el dicho Maestro Presidente, Maestros, y primer Consul, usando de bolas, unas blancas, y otras negras, que para este fin estarán dentro de una caxita; y al lado de esta havrà otra, en la que deberán echar las bolas votantes; y siendo mayor el numero de bolas blancas que el de negras, quedará aprobado el Pre-

Primer Examen sobre principios de Cirugia.

ten-

tendiente, ò Pretendientes de Cirujano; y al contrario, si son mas las negras que las blancas, quedará reprobado, y de gracia se le darán quince dias de tiempo para repetir dicho examen; y si fuere segunda vez reprobado, no bolverá jamás à ser admitido à Exámenes, y no se le restituirá mas que la mitad del dinero depositado; y pagará además de esso las propinas, à fin de que no entren à recibirse personas que no sean capaces, y ocupen inutilmente el tiempo à los Maestros. Si estuviere ausente, enfermo, ò impedido alguno de los cinco Maestros del Colegio, suplirá el Maestro supernumerario que huviere, y en su defecto el Honorario mas antiguo con voto, propina, y obligacion de preguntar como los demás.

XV.

Segundo Examen: Acto de la Semana de Osteologia.

Señalado el dia, y hora del segundo Examen, y convocados todos los Profesores referidos del modo, y forma que queda dicho para el primer Examen, cuyo methodo se observará uniformemente en todos los demás, será preguntado el examinando en este segundo acto sobre el todo de la Osteologia en general, y en particular; y concluido el segundo Examen, se retirará el Practicante, y se votará en la misma conformidad que en el primero, observando las propias reglas sin diferencia.

XVI.

Tercer Examen: Acto de la Semana de Fracturas.

En el tercer examen será preguntado el examinando de las Fracturas, de las Dislocaciones, de las Enfermedades de los huesos, de los Vendages, y Aparatos; y concluido este Examen, se passará à votar en la forma dicha.

XVII.

Quarto Examen: Acto de la Semana de Anatomia.

El quarto Examen será sobre las partes principales de la Anatomía, como son Miologia, ò Tratado de Musculos, Angiologia; Tratado de Vasos; Esplagnologia,

gia, ò Tratado de las Entrañas; Neubrologia, ò Tratado de Nervios; Adenologia, ò Tratado de Glandulas.

XVIII.

El quinto Examen será sobre las operaciones de Cirugia practicadas sobre cadaver humano.

Quinto Examen: Acto de la misma Semana de Anatomia.

XIX.

En el sexto Examen será preguntado el Practicante, ò Pretendiente, de la Theorica en particular, de las Curas de los Tumores, de las Llagas, de la Amputacion, de la talla del Cancer, del Empiema, de las Hernias, de las Punciones, de la Fístula, de la abertura de Abscessos, y demás de esta classe.

Sexto Examen: Acto de la Theorica de las operaciones Chirurgicas.

XX.

En el septimo Examen se preguntará sobre la Theorica, y Práctica de la Phlebotomia, ò de las Sangrias; el modo de abrir las venas, y de hacer la ligadura; de los Bendages, de la Aneurisma, de los accidentes de la Sangria, y de los medios de remediarlos.

Septimo Examen: Acto de la Semana de Medicamentos.

XXI.

En el octavo Examen se interrogará de los medicamentos simples, y compuestos, tanto de los internos, como de los externos, y de los medicamentos Chirurgicos, simples, y compuestos; y particularmente se preguntará de los externos, como son emolientes, ò suavizantes, resolutivos, emplastos de diferentes naturalezas, cataplasmas, fomentos, aceytes, balsamos simples, y compuestos, y de sus virtudes, dosis, y efectos.

Octavo Examen: Acto de la misma Semana de Medicamentos.

Nono Examen: Ato de la Semana de rigor.

El ultimo Examen será de todas aquellas operaciones, actos, y casos que preguntaron los Examinadores sobre toda la Cirugia en comun, y vendrá à ser como un tantèo por mayor de la total idoneidad del Pretendiente, y que decidirá de su capacidad para exercer la Cirugia. En este Examen, que se hará por preguntas sueltas, preguntarán tambien el Maestro supernumerario, los Consules, y Decano del Colegio antiguo de Cirujanos de Barcelona, si quisieren, aunque no tendrá voto mas que el primero, pues los demás están como Testigos autorizados de la legalidad de los Exámenes, y tendrán el derecho de reclamar qualquiera desorden, ò dissimulo: para que en cada uno de los ocho primeros Exámenes se entienda por menor las materias que abraza, se pondrá para cada Examen una Tabla que las contenga, y esté visible à todos à la puerta de la Sala de Exámenes, señaladamente al Pretendiente que podrá actuar de ella.

XXIII.

Concluidos los nueve Exámenes en la forma dicha, mandará el primer Maestro al Secretario que exponga ante todos los Vocales ya expresados la aprobacion de los Exámenes antecedentes, que estarán estendidos en su Libro particular, en el qual se deben anotar en el mismo acto en presencia de todos los concurrentes; y en virtud de esto será llamado el Pretendiente, prestar à el juramento acostumbrado, y se mandará entregarle el Título, que à pedimento del dicho Maestro Presidente le será expedido por el Proto-Cirujano, y el Director del Real Colegio con las formalidades debidas, sin concurrencia de alguna otra persona, bolviendo antes al Colegio para ser refrendado por su Secretario.

TITULO VIII.

DE LOS DEMAS COLEGIOS,
ò Comunidades de Cirugia del Principado de Cataluña, y sus Exámenes.

ARTICULO I.

Como los Cirujanos de estos Colegios, ò Comunidades deben estar adornados de las mismas circunstancias, y condiciones que los Maestros del Colegio, ò Comunidad de Barcelona, depositando igualmente en el Arca del Real Colegio los mil y quinientos reales de vellon en el modo, y forma expresada antecedentemente: solo se distinguirán por razon de sus Exámenes, pues los de Barcelona pasarán nueve dentro de un año; y los de los demás Colegios del Principado pasarán cinco Exámenes en el espacio de seis meses.

II.

Afsi como al Colegio, ò Comunidad de Cirujanos de Barcelona se les permite, que en los Exámenes de los que se quisieren recibir para su Colegio, afsistan sus dos Consules, y el Decano, tambien se les permitirá à los demás Colegios que afsista su Consul con la misma facultad, si quisiere; pero como de esto se le puede seguir inconveniente por la distancia, tendrá accion de substituir en uno de los Cirujanos de la Comunidad de Barcelona, para que afsista en su nombre, y vea la formalidad con que se hace el Examen; y para que esta diputacion sea mas autorizada, recaerá en Consul actual, ò en quien lo haya sido de dicho Colegio, ò Comunidad de Barcelona.

III.

El Padrino debe ser uno de los Individuos de la citada Comunidad de Barcelona, ò otro qualquier Cirujano aprobado; con tal, que no sea Professor del Real Colegio, para que con mas libertad se apruebe, ò repruebe al que lo merezca, y se atiende solo al bien público, sin que se obre por pasion, la qual se introducirá, haciendose los Examinadores Padrinos de los Examinados. Practicando el Padrino, y el Pretendiente las diligencias dichas

en

en el Título anterior, entrará el Pretendiente con las mismas formalidades à sufrir los cinco Exámenes.

IV.

El primer Examen será de Anatomía preparada sobre los cadáveres que para ello fueren necesarios; el segundo sobre la Phisiología, y Pathología Chirúrgica; el tercero sobre la Ostheología, enfermedades de huesos, y operaciones que les convienen; el quarto sobre las enfermedades Chirúrgicas en particular, y sobre las operaciones que para su curación se requieren, las cuales se ejecutarán sobre cadáver. En este mismo Examen hará el Pretendiente la demostración de los instrumentos de Cirugía, explicando su uso, y utilidades, y expondrá los apósitos que para cada operación deban prevenirse.

V.

El interrogatorio del quinto Examen será sobre el Tratado de la Sangría, de la aplicación de Cauterios, Ventosas, Sanguijuelas, Vegigatorios, Ligaduras, y sobre los medicamentos usuales externos, tanto simples como compuestos.

VI.

Concluidos los cinco Exámenes en la forma arriba dicha, se executará lo prevenido en el Artículo quince del Título quinto, y en el veinte y quatro del mismo Título.

TITULO IX.

DE LOS CIRUJANOS SUELTOS de las Ciudades, y Villas que carecen de Colegios, ó Comunidades, y exceden el numero de trescientos Vecinos.

ARTICULO I.

LOS que se quisieren pasar Maestros Cirujanos para residir en Ciudades, y Villas, que carecen de Colegios, ó Comunidades, y exceden el numero de trescientos Vecinos, de-

ben tener tambien seis años de profesión, y estar adornados de las mismas circunstancias, y qualidades que los que se pasaran para ser Individuos de los Colegios, de que se trató en los dos antecedentes Titulos.

II.

Antes de ser admitidos à Examen, depositarán la misma cantidad de mil y quinientos reales vellon; pero no tendrán Padrino, ni en sus Exámenes asistirán mas de los cinco Examinadores, à saber el Maestro Presidente, y los quatro Maestros del Real Colegio, con el Consul mas antiguo del Colegio de Barcelona.

III.

Para ejercer la Cirugía en estas Ciudades, y Villas, sufrirá el Pretendiente dos Exámenes por espacio de seis meses, y podrán comenzar à los cinco años y medio de estar cursando, y practicando, uno será de Theorica, y otro de Práctica, los cuales durarán tres horas precisas, distribuidas entre el Maestro Presidente, los dos Ayudantes Consultores, los dos Maestros Cirujanos del Real Hospital, y el Maestro supernumerario à razon de media hora.

IV.

Concluidos los dos Exámenes en la forma dicha, si se hallasse capaz, y suficiente el Examinado, se le despachará el Título con las formalidades, que quedan prefinidas.

TITULO X.

DE LOS CIRUJANOS PARA VILLAS, Lugares, y Aldeas, que no excedan el numero de trescientos Vecinos.

ARTICULO I.

LOS que se quisieren pasar Maestros Cirujanos para residir en las nominadas Villas, Lugares, y Aldeas, deben tener cinco años de profesión, lo que justificarán por Instrumentos, que deben presentar con el Memorial, y con las demas circun-

L

tan-

rancias , que se han dicho de los demas en los antecedentes Titulos : depositarán en el Arca del Real Colegio setecientos cinquenta reales vellon , y serán admitidos à un solo Examen , que durará tres horas precisas ; y en él solo se interrogará de los principios de la Cirugia , de la Sangria , Apostemas , Llagas , y medicamentos usuales para estas enfermedades.

II.

En este Examen solo asistirá el Maestro Presidente , y los quatro Maestros del Real Colegio , y siendo de tres horas , como los dos que se mencionan en el Artículo III. del Titulo VII. se guardará la misma orden distributiva por lo que mira al tiempo que cada uno debe preguntar , y se prevendrá al Prendiente , que solo puede practicar la parte de Cirugia , de que es examinado , prohibiendole absolutamente en el Titulo , que pueda practicar operaciones delicadas , para las quales estará obligado à llamar , ò valerse de uno , ò mas de los Maestros habilitados para ello , que se hallen mas cercanos al parage donde residiere , pena en caso de contravencion de privacion de Oficio , y de ser responsable à los daños que causare.

III.

Concluído el Examen en la forma dicha , executará el Maestro Presidente lo mandado en el Artículo XXIV. del Titulo V.

IV.

Se encarga muy particularmente à los cinco Profesores de la Escuela Real de Cirugia de Barcelona la observancia del Real Reglamento de doce de Diciembre de mil setecientos y sesenta , para no molestar los Cirujanos aprobados anteriormente ; y que quando fuesse necesario llamarles à Examen de nuevo , por quejas de su impericia , ò mala conducta , no se les lleven por razon de estos Exámenes ningunos derechos , para cortar de raiz todo motivo de fraudes ; pues qualquiera abuso en esta materia , será del desagrado de S. M. y se procederá seriamente à su castigo con multa , ò privacion de Empleo , segun la gravedad del caso , zelando en ello las Justicias.

TI-

TITULO XI.

DE LAS AGREGACIONES.

ARTICULO I.

Como es justo que todos los Cirujanos de aplicacion , zelo , y buena conducta , sean atendidos por este motivo , siempre que los Cirujanos de un solo Examen , quieran agregarse à Ciudades , ò Villas , que excedan de trescientos Vecinos , y carezcan de Colegios , ò Comunidades , acudirán al Maestro Presidente , y por medio de Memorial expondran su buena conducta , y que tienen diez años de profesion , ò residencia en aquella tal Villa , Lugar , ò Aldea , ò en distintas de la misma classe ; con estas circunstancias bien justificadas , del modo que se requiere , vistas , y aprobadas por el dicho Maestro Presidente , y Profesores del Colegio , se le dará el permiso de agregarse. Estas noticias se han de tomar por informes reservados de los Pueblos donde hayan exercido la Cirugia.

II.

Admitida su Instancia por el Colegio , depositará inmediatamente el Pretendiente en el Arca del Real Colegio setecientos y cinquenta reales de vellon , y con el termino que le señalare el Maestro Presidente , sufrirá un nuevo Examen de Practica ; y quedando aprobado , se despachará el nuevo Titulo , que deberá pagar junto con las propinas ordinarias de aquel Examen.

III.

Siempre que un Maestro de Ciudad , ò Villa de dos Exámenes , quisiere agregarse à una de las Ciudades , que tiene Colegio , ò Comunidad de Cirujanos , haciendo iguales diligencias , que las expresadas en el Artículo antecedente , se le dará permiso para ello , pasando primero por dos Exámenes de tres horas , el uno de casos practicos , y el otro de enfermedades , que piden operaciones delicadas ; à estos Exámenes deberá asistir el Apoderado de aquel Colegio ; y pagando sus correspondientes propinas , y el contingente del nuevo Titulo , podrá agregarse desde luego.

IV.

IV.

Los Maestros de Colegios , ò Comunidades de Cirujanos , podrán ser admitidos à incorporacion en la Ciudad , ò Colegio de Barcelona , presentando los Instrumentos justificativos , y sufriendo los mismos dos Exámenes , que los Maestros de la tercera classe de Cirujanos , ò de dos Exámenes , en los quales deberán asistir los dos Consules , y Decanos ; y saliendo aprobados , podrán agregarse , pagando las propinas de los dos Exámenes , y el nuevo Título , haciendo las demas diligencias de estilo de dicha Comunidad , en que no se innova , excepto en los refrescos , como se dice en su lugar.

V.

Los Maestros Cirujanos del antiguo Colegio de Barcelona , tendrán facultad , despues de haver residido , y exercido por diez años en su Colegio , de agregarse á qualquiera de los Colegios , ò Comunidad de Cirujanos de este Principado , y deberán dar noticia de ello al Maestro Presidente , para que lo tenga entendido. En aquellos Colegios que tengan contra sí Censos , deberán pagar los Cirujanos agregados , ò incorporados la cantidad misma , que los demas Individuos hasta su redencion , ò luicion , en lo qual convendrá haya mucho zelo , recomendandose à la Real Audiencia el desempeño de estos Colegios , reformando todos los refrescos , y gastos viciosos , aplicandolos à fondo de extincion , ò luicion.

VI.

Todos los Cirujanos de Regimiento , que huviessen servido veinte años efectivos , manifestando al Maestro Presidente los Instrumentos , que justifiquen su buena conducta , è Instruccion , podrán agregarse à qualquiera de los Colegios de este Principado en la misma forma , entendiendose lo mismo de los Maestros , que han servido en Hospitales Reales de Guarniciones , ò Campaña , por ser muy utiles al Publico estos Cirujanos experimentados.

Y es declaracion , que estos Cirujanos agregados , ademas de lo que se dispone en la presente Ordenanza , deben quedar sujetos à todos los demas exercicios , y gravámenes , que los demas Individuos del Colegio respectivo à que se agregan.

VII.

VII.

En caso de agregarse alguno de los Cirujanos de los Regimientos , ò de Hospitales Reales , no tendrán en manera alguna Tienda de Barberia , ni lo pretenderán ; pero à todos los demas Cirujanos se les permitirá continuarla , valiendose de los Aprendices , ò Mancebos , que necesitáren para regentarlas , sin exercer la Rasura por sus personas ; y à los Mancebos les han de dexar el tiempo necessario para estudiar la Cirugia , distribuyendo bien las horas , sobre que deberán zelar mucho los Tenientes de Cirujano Mayor , y Consules.

TITULO XII.

DE LAS COMADRES PARTERAS,
Comadrones , Dentistas , y Oculistas.

ARTICULO I.

DE aqui en adelante , la muger que quisiere hacer de Partera , ò Comadre de Partos , (con cuyo nombre vulgarmente se conocen en el Principado de Cataluña) habrá de ser examinada precisamente , y sacar su correspondiente Título ; por el qual ha de depositar antes de entrar à Exámenes , cien reales de vellon ; y la que fuere pobre , ò viviere en Lugar , ò Aldéa corta , se le dará el Título gratis , como se previene en el Artículo XVII. del citado Real Reglamento de mil setecientos y sesenta ; y los hombres pagarán quinientos reales por su Examen.

II.

Antes de poder ser examinada muger alguna , ò hombre para exercer el Arte de partear , deberá haver practicado à lo menos dos años con otra Comadre , ò Comadron aprobado , de lo qual habrá de presentar una Certificacion jurada , hecha ante Escrivano , y en presencia de Testigos , en virtud de Auto de la Justicia del Pueblo , dada por aquella , ò aquel con quien haya practicado con citacion del Procurador Syndico del tal Pueblo.

Es declaracion que ninguna muger que haya sido ramera , ò muger pública , ò processada por incontinencia , ò lenocinio , podrá

M

drá

drá ser admitida á Examen de tal Partera ; y en caso de estar examinada , y en ejercicio , probandole qualquiera de estos excessos , ù otros en su oficio , de los que van indicados , se la privará de oficio perpetuamente , recogendosele el Titulo por la Justicia Ordinaria , que conozca de su Proceso , y deberá remitir Testimonio en relacion de la providencia al Teniente de primer Cirujano del Partido , para que lo tenga entendido , sin que se pueda en lo sucesivo dispensar el volverla à habilitar para usar dicho ejercicio de Comadre.

III.

No podrá ser examinada de Partera muger alguna que no sea de la edad de veinte y cinco años cumplidos à lo menos ; y antes de presentarse á Exámenes deberá estar impuesta en el Libro de Instrucciones , que para este fin se sacará à luz , intitulado : ARTE DE PARTEAR , ò BREVE INSTRUCCION PARA LAS MUGERES QUE QUIEREN EXERCER EL ARTE DE COMADRE DE PARTOS , ò PARTERAS. Esta obra se irá mejorando , y añadiendo con las observaciones , y casos prácticos , para facilitar en todo lo posible el buen uso de un ejercicio , auxilio tan ventajoso al Público , y à la Humanidad.

IV.

Las Comadres , para mayor facilidad , y escusarlas de viages , deberán ser examinadas , à saber : Las del Corregimiento de Barcelona por el Director , si no estuviere ausente el Maestro Presidente , y otro Maestro del Real Colegio ; y hallandose el primero ausente , deberán ser examinadas por el dicho Maestro Presidente , y dos Maestros del mismo Colegio por su turno ; y las Comadres de las demás partes del Principado , deberán ser examinadas por el Teniente de Cirujano del Rey ; y los dos Consules , ò Consul del Colegio , ò Comunidad de aquel Corregimiento , ò Partido de donde fuere la Comadre , ò en donde quiera exercer su Arte ; y en el Partido donde no huviere Colegio , ò Comunidad , por el Teniente de primer Cirujano , y dos Cirujanos hábiles adjuntos , que habrá nombrados à este efecto por el Colegio Real de Barcelona , mudandose cada año uno de estos Examinadores ; de forma , que haya siempre uno antiguo , y otro moderno. De la Ciudad , Villa , ò Lugar donde se estableciere , no podrá mudarse ninguna Partera , sin noticia del Maestro Presidente , ò su Teniente respectivo por el inconveniente de que exerza en otro Pueblo , si acaso

por

por algun motivo se la huviere privado , ò suspendido en el de su residencia.

V.

La que pretenda ser examinada para Comadre deberá presentar su Certificacion de Práctica , y Fé de Baptismo , junto con una Informacion de tres Testigos , recibida ante Escribano , en virtud de Auto de la Justicia Real de su buena fama , y costumbres , la qual presentará al Maestro Presidente , ò su Teniente respectivo , depositando en el Arca del Colegio la cantidad señalada por el Artículo primero de este Titulo , no siendo pobre. Estos Exámenes de Comadre deberán durar tres horas ; y juzgando los Examinadores hallarse la Pretendiente suficientemente instruida para exercer el Arte , la aprobarán , y se le despachará su Titulo correspondiente.

VI.

Antes de librarfele el Titulo à dicha Comadre aprobada , deberá presentar el juramento ante el Maestro Presidente , ò Teniente respectivo de que no cooperará , ni dará consejos para abortos : que asistirá à todas las pobres de solemnidad por amor de Dios en qualquier hora que fuese llamada : que no ordenarán , ni aplicarán à las Preñadas medicamento alguno , sin consejo de Medico , ò Cirujano Latino , segun la naturaleza de la enfermedad : que llamarán al Cirujano mas perito que conociere en esta parte siempre que fuere menester obra de manos ; y finalmente que se aplicarán à su Arte con cuidado , y enseñarán à las Discipulas que se pusiesen baxo de su enseñanza , y no las admitirán de menos años que de veinte y dos , siendo de vida honesta , y de buenas costumbres. Se preferirán siempre entre estas Discipulas las viudas recogidas para evitar perjuicios al Público.

VII.

En quanto à aquellas Comadres que actualmente exercen este Arte , deberán comparecer todas inmediatamente que fueren requeridas , ò llamadas por el Maestro Presidente , ò Teniente respectivamente à quien competa , con arreglo à la distribucion contenida en el Artículo quarto de este Titulo , baxo la pena de cien reales de vellon , aplicados al Arca del Colegio , ò Comunidad del Par-

Par-

Partido; para que este las instruya, y advierta sus obligaciones, y para que presten el juramento ordenado en el antecedente Articulo; pero no se exigirán derechos à las que hasta aqui están en posesion de exercer de Parteras; y se cuidará mucho de que se instruyan, y no exerzan las que no sean à proposito; pero las que entran de nuevo quedarán sujetas à quanto vá dispuesto en los Articulos precedentes.

VIII.

Ya queda advertido, que se prohíbe exercer la Cirugia general, ò particular à todo genero de gentes, no estando examinados en la forma referida; y así, todos los que quisieren exercer qualquier parte de ella, como Comadrones, Dentistas, ò Oculistas, deberán primero presentar los Papeles, ò Titulos justificativos (como los demás que en todo, ò en parte la exercen) al Maestro Presidente del Colegio de Barcelona; y hechas las diligencias acostumbradas, y depositados los quinientos reales de vellon en la Caja del Colegio, entrarán à Examen, en el qual asistirán el dicho Maestro Presidente, y dos Maestros del Colegio por turno, junto con uno de los Consules del Colegio, ò Comunidad de Barcelona; y saliendo aprobado, se le dará su Título respectivo en la forma ordinaria. Las Justicias deberán castigar, è impedir exerzan la Cirugia los que carecen de estos requisitos.

TITULO XIII.

DE LOS PRACTICANTES

del Hospital, y de los Mancebos de las Tiendas de Barcelona.

ARTICULO I.

Entre los Practicantes del Hospital Real, y General de Barcelona se escogerán por el Maestro Presidente, y demás Profesores del Real Colegio, à los tres de mas zelo, madurez, aplicacion, y conducta, que sean solteros, para que se opongan à la plaza de Practicante, ò Fadrí-mayor, el qual debe zelar durante seis años sobre la conducta, y aplicacion de los demás Practicantes de dicho Hospital, comiendo con ellos en comunidad, y cuidando de que estudien, y cumplan con su obligacion

cion en la asistencia de los enfermos del Hospital, dando parte à los Administradores, y Maestro Presidente de los que tuviesen poca aplicacion, y mala conducta, para que manden expelerles, verificada su delacion, y se admitan otros en su lugar.

II.

Esta Oposicion consistirá en un Examen que se hará à los Opositores en la Sala de Juntas del Real Colegio por el Maestro Presidente, y demás Maestros Profesores de él, siendo libre la concurrencia à los Consules, Decano, y demás Cirujanos que quisieren asistir; pero solo tendrán voto, además de los Maestros, los dos Consules. Acabado el Examen de cada uno, se votará, y admitirá al que se juzgare mas idoneo à pluralidad de votos secretos. Los Administradores del Hospital podrán asistir à estas Oposiciones sin voto, por no ser facultativos, para cuidar de que la Oposicion se haga con integridad.

III.

El Practicante Mayor, despues de haver cumplido à satisfaccion de los Cirujanos del Hospital seis años precisos en este empleo, será admitido por Maestro Honorario de ambos Colegios gratis, y à representacion del Maestro Presidente, y demás Maestros Profesores, se le despachará su correspondiente Título: Si no cumplierse à satisfaccion del Cirujano Mayor, y demás Cirujanos del Hospital, se le quitará esta plaza, y en su lugar se nombrará à otro por el mismo tiempo, y forma; bien entendido, que no se podrán prorrogar los seis años, à fin que no se eternicen en el Hospital, como hasta aqui ha sucedido con estos Practicantes Mayores, impidiendo que se formen otros muchos en su lugar.

IV.

Ningun Maestro que tenga Tienda podrá admitir en ella Mancebo alguno sin presentarlo antes al Maestro Presidente del Real Colegio, para que examine si concurren en él todas las calidades que se requieren por las Ordenanzas, y de lo contrario incurrirán los contraventores en la pena de veinte y cinco libras. Si el Mancebo no fué natural del Corregimiento de Barcelona,

N

de-

deberá traer dos años de práctica , à fin de que de este modo no queden desiertas las Tiendas de los Cirujanos de la Provincia ; y el que contraviere , será multado en las mismas veinte y cinco libras , y despedido.

V.

A ningun Maestro será lícito en adelante despachar à alguno de los Mancebos de sus Tiendas sin participar antes al Maestro Presidente los motivos que tienen para ello , à fin que si fueren graves , prohiba el que otro Maestro lo reciba : todo baxo la pena de veinte y cinco libras.

VI.

Siempre que el Maestro Presidente mande à qualquiera Maestro despedir algun Mancebo de su Tienda , por haverle observado poca aplicacion , ò mala conducta , lo executará el Maestro , baxo la pena de diez libras por la primera vez que fuere requerido para executarlo ; bien entendido , que el Maestro Presidente debe expressarle los motivos que à ello le obligan , y haverlo conferido antes con los demás Profesores del Real Colegio , anotandose la expulsion en los Libros de Acuerdo , à fin de que nada se execute en esta Real Escuela por parcialidad , ò despotismo ; y si se resistiere con todo esso el Maestro Cirujano , se le aumentará la pena à proporcion de la desobediencia , dando parte à la Justicia Ordinaria para exaccion de estas penas , y expulsion del Mancebo , con Certificacion del Acuerdo.

VII.

Los Maestros Cirujanos no permitirán , que sus Mancebos estén mas de seis años en sus Tiendas en Barcelona ; pero durante este tiempo , los tratarán con buen modo , para que no tengan motivo de quejarse. No les prohibirán en manera alguna , antes al contrario , les obligarán à asistir à sus Cursos , y Lecciones à las horas correspondientes , segun el arreglo , que se hiciera entre los Maestros Cirujanos , y Profesores del Real Colegio , para que unos asistan por la mañana , y otros por la tarde , y no queden desiertas las Tiendas , alternando los Mancebos : sus Maestros les obligarán à recoger à la Oracion , para que

que puedan estudiar , subministrandoles luz ; y por la mañana los harán levantar à lo menos à las cinco en el Verano , y à las cinco y media en el Invierno , para que puedan estudiar por la mañana dos horas , antes de comenzar su trabajo diario.

TITULO XIV.

DE LOS DERECHOS DE EXAMENES,
Titulos , y reparticion de multas.

ARTICULO I.

LOS Cirujanos de nueve Exámenes , por el primero , y ultimo , no pagarán nada al Maestro Presidente , y demás Profesores Examinadores del Real Colegio , por deberse abonar à estos lo mandado en el Artículo XVI. del Real Reglamento ; pero al Consul mas antiguo , al Decano , al Maestro supernumerario , y al Secretario , pagará el Pretendiente , à mas del depósito de mil y quinientos reales de vellon , ocho reales à cada uno por la asistencia à cada Examen ; y se previene , que si el Secretario fuese Maestro del Colegio , llevará solo los derechos como Examinador.

II.

Por los otros siete Exámenes pagará el Pretendiente al Maestro Presidente doce reales de vellon por cada uno , à los otros quatro Maestros Examinadores diez por cada Examen , y al Consul , Maestro supernumerario , Decano , y Secretario , ocho à cada uno , observando la misma proporcion en los que tuvieren menor numero de Exámenes , esto es , los que no pasen de dos , nada mas que lo mandado por Real Reglamento , respecto à los Maestros Profesores del Real Colegio ; y así , solo tendrá que pagar demás el Pretendiente los derechos del Consul , Decano , y Maestro supernumerario , à razon de ocho reales cada uno ; y pagará por cada uno de los demás Exámenes , que excedan de los doce reales al Maestro Presidente , diez à cada Examinador , y ocho al Consul Decano , y Maestro supernumerario por su asistencia.

III.

III.

Al primer Cirujano del Rey se le pagarán de los mil y quinientos reales de vellon depositados sesenta por el Titulo , que ha de despachar al Pretendiente ; y por quanto dicho Titulo ha de ir firmado tambien del Director , se le darán à éste treinta reales vellon , sacados del mismo deposito ; pero si succede que no haya Director nombrado , ò que se halle ausente , firmará en lugar del primer Maestro del Colegio , y llevará los derechos , que corresponden al Director. La demas cantidad que queda restante , rebajados los derechos de los Professores , se depositará en el Arca del Real Colegio , y lo mismo se hará con las cantidades que resulten de los demas depositos , deducidas las propinas del modo referido.

IV.

Los que se passaren Maestros para Villas , y Lugares cortos , que no deben sufrir mas que un Examen , solo depositarán setecientos y cinquenta reales de vellon , de los quales se harán las partes correspondientes al Maestro Presidente , y demas Maestros Examinadores , à razon de la mitad de sus derechos ; esto es de diez reales à cada uno , y doce al Maestro Presidente , y por razon del Titulo , treinta reales al primer Cirujano del Rey , y quince al Director , ò en su ausencia al Maestro que haga sus veces.

V.

Las Comadres , ò Parteras , solo depositarán cien reales de vellon , y no pagarán mas , cuya reparticion se hará de este modo : al Maestro Presidente ocho reales , y à los Maestros Examinadores , que seguirán por su turno , seis reales à cada uno ; al Proto-Cirujano , por razon de Titulo , quince reales ; y al Director ocho ; y el residuo entrará en los fondos del Arca comun de esta Real Escuela. Las pobres de solemnidad , que vivieren en la Aldea , que justifiquen serlo con justificacion del Bayle , ò Justicia del Pueblo , y del Parroco , no deberán depositar cantidad alguna , y se les dará el Titulo de valde , como está mandado en el Artículo XVII. del Real Reglamento.

VI.

VI.

Los Comadrones , Dentistas , y Oculistas depositarán en la Arca del Real Colegio quinientos reales de vellon , y serán examinados por los mismos que las Parteras , y los derechos de Examen serán pagados al doble , y lo mismo se hará por lo respectivo à los derechos del Titulo , y lo restante se aplicará para el fondo del Real Colegio , segun prevenido por punto general.

VII.

Del valor de las multas que se impusieren por contravencion à estas Ordenanzas , se harán quatro partes , una para la Justicia que la sentencie , otra para el Denunciador , otra para la Arca del Colegio , ò Comunidad del distrito , y la quarta se aplicará à los fondos del Real Colegio de Barcelona , cediendo por aora S. M. à su beneficio la parte que pudiera corresponder à su Real Camara.

TITULO XV.

DE LOS HONORES DE LOS CIRUJANOS examinados , y aprobados por el Real Colegio de Barcelona , y de la subordinacion al Cirujano Mayor del Exercito , y sus facultades.

ARTICULO I.

LOS Maestros de nueve Exámenes , los de cinco , y los de dos , que huvieren estudiado Latinidad , y Filosofia , gozarán de los honores que les están concedidos por los Artículos catorce , y diez y ocho del Real Reglamento , y los demás que quedan expresados en las presentes Ordenanzas.

II.

Todos los Cirujanos de Regimiento , y Hospitales Militares , en qualquier parte que se hallen , ò aunque no lo sean , con tal que residan en el Principado , estarán sujetos en lo economico de

de la facultad , y estudio al Cirujano Mayor del Exercito , así en tiempo de Guerra , como en tiempo de Paz ; y manda S. M. le consideren como à su Gefe , obedeciendo sus ordenes sin la menor resistencia en lo que concierna à estos puntos , y los que fueren inobedientes sean seriamente castigados , ò suspensos de su empleo , sobre lo qual encarga S. M. à los Inspectores Generales, Coroneles , y demás , à quienes pertenezca , zelen , y ayuden por su parte , à que esta Real disposicion tenga entero efecto , obligando à los Cirujanos que estuvieren baxo de su mando à tener subordinacion à dicho Cirujano Mayor del Exercito , por convenir así al Real servicio , y à la salud de sus Vasallos ; pero todo esto se debe entender , sin quitar à las Partes la libertad de recurrir , si se creen agraviadas , al Proto-Cirujano para que oída su queja , y el informe del Cirujano Mayor del Exercito , sin cuyo requisito no procederá , resuelva por sí , segun sus facultades , ò dando cuenta à S. M. lo que fuere mas conveniente , sobre que S. M. le hace el mas sério encargo por depender de sus resoluciones el progreso , ò decadencia de este establecimiento.

III.

Como en los Hospitales de Campaña concurren tantos Enfermos , dispondrá el Cirujano Mayor que en él asistan todos los Cirujanos de aquellos Batallones que tengan menos necesidad de Cirujano en los casos precisos ; y los que por precision deben seguir su Batallon , lo harán presente al Cirujano Mayor , sin valerse de pretextos frivolos , pues estos no escusarán su falta. Para estas asistencias temporales de los Hospitales dará parte el Cirujano Mayor de Exercito , ò el que haga sus veces al Coronél , ò Comandante del Regimiento ; y estos no pondrán dificultad en que vayan sus Cirujanos ; y si huviesse causa justa para lo contrario , lo noticiarán à dicho Cirujano Mayor , para que provea de otros que estén desocupados en los restantes cuerpos , en el supuesto , de que esta asistencia se refunde en utilidad de lo demás del Exercito , cuya subsistencia en gran parte depende de la buena asistencia de los Cirujanos en los Hospitales , y del zelo del Cirujano Mayor en su distribucion acertada.

IV.

IV.

Siempre que ocurran en Campaña casos de Cirugia , que merezcan atencion , se dará parte por el Cirujano à quien corresponda , sin distincion , exponiendo todas sus circunstancias al Cirujano Mayor , à fin que sobre ellas se discurra el methodo mas conveniente para su curacion , teniendo presente su dictamen.

V.

Siempre que algun Regimiento carezca de Cirujano , debe su Coronél , ò Comandante pedir informe al Cirujano Mayor del Exercito , à fin que este le proponga tres sujetos capaces , è idoneos para aquel empleo , los quales deben ser de los mas adelantados Discipulos de los Reales Colegios de Barcelona , y Cadiz , si los huviere examinados , ò de otra parte en donde se enseñe la Cirugia con el mismo methodo ; por cuya razon deben los Cirujanos Mayores de Exercito , y Mayor de Marina proponer mutuamente con las formalidades correspondientes individuos de ambos Colegios para estos destinos , sean de Mar , ò de Tierra ; bien entendido , que deben los propuestos haver completado sus estudios antes de ser nombrados , y estar examinados , y aprobados. Esto tendrá lugar luego que los Colegios hayan formado un numero competente de Discipulos , y Maestros aprobados.

VI.

Todos los Cirujanos de Regimientos deben tener los instrumentos de Amputacion , y Trepano , con todos los demás usuales , que son necesarios à un facultativo , los quales deben ser vistos por el Cirujano Mayor del Exercito , si se hallare presente , ò por persona de su confianza , à quien le cometa , y sin esta previa diligencia no le pondrá en posesion de su plaza.

VII.

Para que los Cirujanos que sirven en Campaña , ò en Regimientos consigan el merito de los años que han servido , deben presentar las Certificaciones de sus servicios , passadas por el Cirujano Mayor ; y las que no tuvieren este requisito , no les servirán

pa-

para su jubilacion, ni otros fines algunos, y el Cirujano Mayor no las dará, sin preceder la de los Gefes Militares del Regimiento à quien toque darlas.

VIII.

Como hasta aqui ha sido costumbre que de cuenta del Rey se provean los Hospitales de Campaña de cajas de instrumentos de Cirugia, y haverse experimentado en las passadas, que muchos instrumentos estaban infervibles, ò por mohosos, y sin uso, ò porque en los Almacenes no se tenian en la custodia que ellos piden; de modo, que se seguian grandes perjuicios al facultativo, al doliente, y à la Real Hacienda, por esto siempre que se ofreciera que el Cirujano Mayor, los Consultores, y Ayudantes, salgan à Campaña, deberán presentar sus propias cajas de instrumentos en la Contaduría del Exército, para que valuadas sin fraude por un hombre inteligente, se tome razon de ellas, pues en caso de perderse por tantas contingencias como se ofrecen en la Guerra, justificada con legitimos motivos su pérdida, se les bonifique el valor de ellas por la Real Hacienda, lograndose de este modo que los instrumentos estén corrientes, y usuales para beneficio de los Enfermos, y menor dispendio de la Real Hacienda: sin presentar esta caja de instrumentos no serán admitidos estos Cirujanos al goze del sueldo de sus empleos; y el que los admitiere en otra forma, será responsable de los daños que se sigan al servicio del Rey, y salud de las Tropas.

TITULO XVI.

DE LAS IMPRESSIONES.

ARTICULO I.

Todas las Obras que se publicaren tocante à la Cirugia, y demás partes subalternas de los Individuos del Colegio de Barcelona, y del de Cadiz, deben presentarse al Maestro Presidente para que las haga vér, y examinar por dos de los Maestros Professores del Colegio, y vista su Censura, se le dará aprobacion por el Colegio, con la qual, siendo Discursos pequeños, dará el Regente de la Real Audiencia permiso para la impresion, y en Cadiz el Alcalde Mayor, de lo Civil mas antiguo, con

con tal que no trate nada tocante à Religion, Estado, ni Gobierno; y si fueren Obras completas, acudirán al Consejo con esta Censura; (la que bastará por lo perteneciente à la Profesion de la Cirugia) y en quanto à lo demás, se solicitará la Licencia en la forma ordinaria, que se expedirá sin causarles detencion, ni molestia.

II.

Si los Cirujanos de Cataluña, ò otra qualquiera parte, quifieren consultar sus Obras con el Colegio, éste las deberá remitir, y hacerlas examinar, advirtiendo al Autor quanto se le ofrezca para ayudar al progreso del Estudio de esta Facultad, y se pondrá mucho cuidado en comunicar al Público las Observaciones prácticas de las Curaciones mas notables.

TITULO XVII.

DE LAS DECLARACIONES DE ESTAS Ordenanzas.

ARTICULO I.

Quando fuere necesario enmendar, quitar, ò añadir algun Articulo à estos Estatutos, y Ordenanzas Generales, se dará cuenta à S. M. por mano de su primer Cirujano, con su dictamen, el del Director, y de los cinco Maestros de él, exponiendo los inconvenientes, ò causas que tuviere con toda claridad para su Real decision, insertando à la letra la Ordenanza, de cuya declaracion se trata, la qual, y todo lo que la concierna, se entenderá por la Via Reservada de Guerra, como asunto privativo de ella, mediante à que el principal fin, à que se dirigió la Real atencion de S. M. en el establecimiento de estas nuevas Escuelas, ha sido el que la Tropa, así de Mar, como de Tierra, no carezca del importante alivio de Professores acreditados en la Cirugia, conforme se previno en el Articulo XII. del Real Reglamento, no obstante que siendo compatible la utilidad pública, ha estendido S. M. esta providencia à beneficio de todo el Principado de Cataluña, y aun del Reyno.

II.

Como el methodo de Estudios , à proporcion que ván saliendo Obras nuevas , y se hacen Observaciones mas exactas , es preciso varíe en la Cirugia , como sucede en todas las demás Artes , y Ciencias , por lo que en ellas adelanta la Observacion bien dirigida , podrá el Proto-Cirujano , con acuerdo de los Maestros de las dos Reales Escuelas de Cadiz , y Barcelona , variarle à medida que los progressos lo pidan , sin atenerse à Autores determinados , sino à los mas acreditados que vayan saliendo , tomando de cada uno lo mejor , por ser cierto que nada impide mas el progreso de las Ciencias , que atenerse à Autores , y sistemas determinados , porque de esto solo se sigue estancar para siempre sus adelantamientos : de ahí es , que en quanto al methodo de Estudios no será necesario molestar la Real atencion , presentandole las variaciones que ocurran , à menos que fueren tales , que necesitassen la especial proteccion del Rey ; pero sí deberán estos dos Colegios dár noticia à S. M. de sus progressos , y numero de los Discipulos al fin de cada año ,

III.

Estas Escuelas Reales de Cirugia mantendrán la mejor armonía entre sí , comunicandose mutuamente sus descubrimientos , y methodo de Estudios por medio de sus Secretarios , por tener ambas Escuelas el mismo objeto de hacer florecer la Cirugia , y partes subalternas de ella en España .

IV.

Lo mismo deberá executar con los Profesores Reales del Jardin Botánico de Madrid , y otra qualesquiera Escuela , ò Academia , que con el discurso del tiempo cultiven las Ciencias Naturales en España ; y la misma comunicacion deberá tener con las Escuelas Estrangeras en que florezcan estos Estudios .

V.

Lo prevenido en el Real Reglamento , dado en Buen-Retiro à doce de Septiembre de mil setecientos y sesenta , con las modi-

fi-

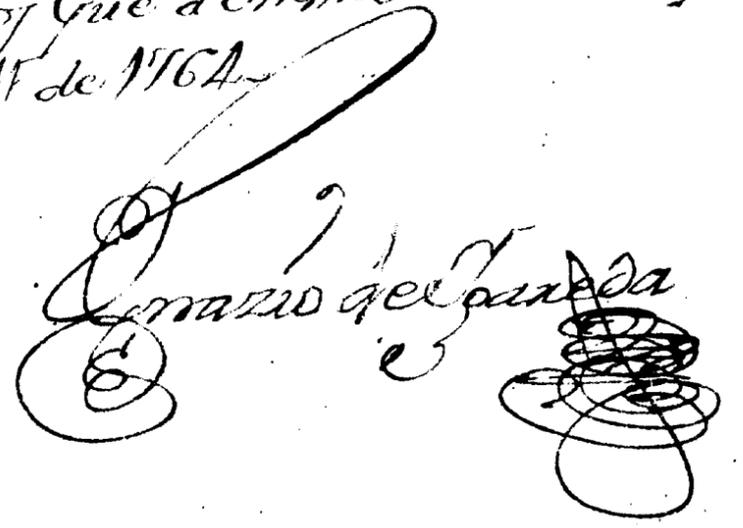
ficaciones , interpretaciones , y disposiciones contenidas en las presentes Ordenanzas , se observará inviolablemente por todos los Individuos de las Escuelas Reales de Cirugia de Barcelona , y Cadiz , cada una en la parte que le corresponde por los Cirujanos del Ejército de Cataluña , y demas à quienes toque , sin la menor variacion , cuidando el Proto-Cirujano , y Directores de todo lo que se encamina à adelantar , y hacer florecer la Cirugia en España , y su buen methodo de Estudios , y acertada Practica , zelando con la mayor atencion , que no se introduzcan abusos , ni descaezca la enseñanza , ni haya relaxacion en los Exámenes , admitiendo personas ignorantes , por la codicia de devengar propinas , como se ha hecho hasta el establecimiento de estas Reales Escuelas .

Por tanto , y para que se guarden , y observen inviolablemente las citadas Ordenanzas insertas en todas sus partes , he venido en aprobarlas , y confirmarlas de mi propio motu , cierta ciencia , y poderio Real , de que en esta parte uso , como Rey , y Señor , no reconociendo Superior en lo temporal , baxo de las calidades , y declaraciones en ellas contenidas ; y mando al Marques de la Mina , Capitan General de mis Exercitos , y del Principado de Cataluña , al Marques de la Victoria , Capitan General de mi Real Armada , y à los que les sucedieren en estos Empleos , à los Capitanes del Cuerpo de mis Reales Guardias de Corps , al Capitan de la Compañia de mi Real Guardia de Alabarderos , à los Coroneles de los Regimientos de mis Reales Guardias de Infanteria Española , y Wallona , al Comandante de la Real Brigada de Carabineros , y à los Inspectores Generales , Director General , Coroneles , y Comandantes , que son , y fueren de los Regimientos de Infanteria , Cavalleria , y Dragones de mis Exercitos , à los del mi Consejo , Presidentes , y Oidores , Alcaldes , Intendentes , Corregidores , Jueces , y Justicias de estos mis Reynos , que en lo que à cada uno corresponde , hagan observar , y cumplir estas Ordenanzas en todo , y por todo , sin permitir se contravenga en manera alguna en nada de lo que disponen , y que den todo su auxilio para el mas exacto , y puntual cumplimiento de ellas , por ser así mi Real voluntad , y convenir à mi servicio , y bien público : Para lo qual las he mandado despachar , y expedir , firmadas de mi Real mano , selladas con el Sello secreto de mis Reales Armas , y refrendadas de Don Leopoldo-

poldo de Gregorio , Marques de Squilace , de mi Consejo de Estado , y mi Secretario de Estado , y del Despacho Universal de la Guerra. Dado en Aranjuez à doce de Junio de mil setecientos y sesenta y quatro. = YO EL REY. = Leopoldo de Gregorio.

De o[mn] del Conu. para a mano del m[er]ito
 el exemplar adjunto de los estatutos y
 ordenanzas establecidas para el Regi-
 men y Gov. facultado y economico de
 los Colegios de Lerida de Barcelona
 y Cadix, que con R. o[mn] de S. M. de
 27 de Junio de este año, se ha remiti-
 do a el Conu; a fin de que intelligenza
 de lo que en ellas se sigue. S. M. man-
 da conuenga vna y juntamente en la par-
 te que el Conu. proda a que se verifique
 supunual cumplimiento en cada Ciudad.
 y en sus Pueblos de su Conu. nimento,
 a fin de que se dispona vna y conu-
 niendo; y del R. modo a vivo para
 pasarle ala noticia del Conu.

Dios que a vna. a. Madrid y
 Ayora 11 de 1764

Comandante de la Guardia


Comandante de la Ciudad de Alcazar

allos caudales publicos y enaquis
de comuniquen en oca... y para
beredero docto Juso cuidando de la
menor costa y de... en auto con el
S.º lo recibio mando y firmo de Juso

el escriba do Juso =

J.

M. Juso
Gonzalez

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]



[Extremely faint and illegible handwritten text covering the right half of the page]



Para despachos de oficio quatro mfs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESEM-
TA Y QVATRO.

Mancha -



Para despachos de oficio quatro mfs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESEM-
TA Y QVATRO.

Don Juan Joseph Góm. Comd. Juri. ma. Cap.
tan a Guerra y Superintend. de las Reinas
de esta Cid. de Alcazar Vujant y sus pous.
Acordar a las Juri. de las Villas de esta
que se expresaran como por el Coxez ordin.
de V. M. de una Cedula de V. M. (que
Dios gué) con un exemplar ympreso de los
estatutos y ordenanzas establecidas pa-
ra el Comercio y Gobierno de las Colonias
de Cuba y de Barcelona y Cadix que co-
municó D. Ignacio de Ibarra Exp. de la
masa mas antigua y a Gobern. el R.
y Supremo Consejo de Castilla Cuya Carta
de D. D. y mi Provid. son el tenor de la
D. D. de el Consejo para amano de V. M.
El exemplar adjunto de los Estatutos
y ordenanzas establecidas para el Comercio
y Gobierno facultativo y Economico

de los Colejos de Cejuna de Barcelona
Cadiz, que con R. n.º de V. M. de 29 de
Junio este año se ha Remitido al Con-
sejo afin a que inteliere en cada uno de
ellas se vio V. M. mandar Concurra
V. M. efciam. en la parte que le corres-
ponda a que se benefique sup. un tal
cumplim. en esa Ciudad y a otras Pueblos
de que Concurrim. a cuyo efecto disponda
V. M. se les comuniquen, y a R. n.º me
para abrir para pasarle a la notoria
Al Consejo = Dios que al m. m. a. Madrid
y A.º de 1764 = J.º Ignacio de Parada
de Consejo de la Ciudad de Alcazar
En la Ciudad de Alcazar en veinte
dias de mes de A.º año de mil setecientos
sesenta y quatro el Sr. D. Juan Joseph
Gonz. Cord. de ella por S. M. dize que
por el Consejo ordin. ha Recibido la
Carta o. n.º ant.º de D.º Ignacio de
Parada Cor. de Camara del R.º y
Supremo Consejo de Castilla

Con el exemplar impreso de los Crea-
tivos y orden. sus establiidad para el Re-
jimen y Gov.º de los Colejos de Cejuna
de Barcelona y Cadiz por R.º Cedula
de S. M. (que L.º) la que sus. O.º
Con el respeto y acatam.º a S. M. y mando
seguir. Cumpla y execute, y por quanto
se manda Comeniar a los Pueblos de que
Concurrim. en esta parte Creido todo lo
men se saquen Copias por Compulsa
de esta R.º Cedula una para cada Villa
a efecto de que se les entregue el Concurrim.
Con que se les comuniquen y se les
de como se vio mucho mas grabado
a los Caudales pp.º y evacuado se comu-
niquen en o.º cañon que pase de aqui a
otro efecto cuidando de la menor costia
y por esta su auto an.º de los p.º de
mand y fimo de J.º de el Cor. de J.º
D.º Juan Joseph Gonz. An.º = Joseph
Rodriguez Bellon
Lo que Concurda Con el original



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Aquel parente de defec y para
quien se efecto y se entienda con
plaz guano por la dha Text lo es
preada. Cedula se andacab Co
pias de ella q' se ba el dho de una
para cada Pueblo q' son los sig'te

La de Lerena _____

La de Balarote _____

La de Barax _____

La de Munera _____

La de Bonillo _____

La de Ballester _____

La de N. la fuente _____

y no se pagaran al dho de cosa

alguna q' se ba en media

de lo conuenido en otro despacho

que se ba el N. sero y si se pa

garan un r. en cada l. por



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Para a dho de defec y para el
anim. se pagaran los dho. a cada Co
pio conforme al R. de Manuel q' ban
asignados a dho fin y no se han de dar
mas q' una ora por la dha q' se ha
bien se pagaran a dho de que en
m. a dho fue librado en la Ciudad de
Alcazar en venty cinco dia del mes
de sep. año de mil setecientos y

quatro =
M. J. de
Gonzalez

do
D. de
D. de
D. de
D. de

Cumplase el despacho antezedente y que se la copia
que se mencion y despachese el dho de poniendo un r.
sunto por cada una de dha copia. Lomando el dho. de
volome m. n. Al al de ordinaro de dha villa nueva

la yente por S. M. en ella en veinte y seis de sep.
de mill setecientos sesenta y quatro años =

Bartholome
Martinez

empagados deudas de los
deudas de los pacheros de este
y de los de los =

Quando se acordó
de los señores de la Real Audiencia
de Madrid

Cumplase el despacho antecedente de
diez de el oficio de Montañon y de los señores
de la Real Audiencia de Madrid de el día
de el mes de febrero de el año de mil setecientos
sesenta y quatro años =

Yo el Rey =
Yo el Rey =
Yo el Rey =

En la villa de Murcia en diez y ocho
días de el mes de Septiembre de mill setecientos
sesenta y quatro años. Yo el Rey Juan
Morillo de el honor. p. de M. de ella y su
ministro, represento el despacho pasado en
con la copia de el estatuto de esta villa
y ordenanzas establecidas p. el Gobierno
faubratino, y economico de los Colegios de

Ciudad de Madrid y Barcelona, y Rio por
su Real mandado de el día de el mes de
de el mes de el presente en el día de el mes de
de el mes de el presente en el día de el mes de
de el mes de el presente en el día de el mes de
de el mes de el presente en el día de el mes de

Juan Martínez
Martinez

de queda la copia en el oficio de
de el mes de el presente en el día de el mes de

de el mes de el presente en el día de el mes de
de el mes de el presente en el día de el mes de

Cumplase el despacho anterior de el día
de el mes de el presente en el día de el mes de
de el mes de el presente en el día de el mes de
de el mes de el presente en el día de el mes de
de el mes de el presente en el día de el mes de

Yo el Rey =
Yo el Rey =
Yo el Rey =

Yo el Rey =
Yo el Rey =
Yo el Rey =
Yo el Rey =
Yo el Rey =

mandar con cuxa Um. Eficaz m^{te} en la
parte que le corresponde a que se le pague
supervental cumplim^{ta} en esa Ciudad y en
Pueblos de su Comarca a cuyo efecto dis-
pondra Um. se les comunicue y el Re-
medo a otro para pasarle a la noticia
el Consejo = Dios que al m. m. a Madrid
y Ato 11 de 1764 = D. Ignacio de Argandoña =
D. Conde de la Ciudad de Alcazar =
En la Ciudad de Alcazar en veinte dias
del mes de Ato. año de mil setecientos
y quatro el Sr. D. Juan Joseph Gonz. Co-
rreo de ella por Velt. dixo que por el
Correo ordin. ha recibido la Carta vir-
antrid^{te} de D. Ignacio de Argandoña Ex^{no}
& Camara del R. y Supremo Consejo
Consejo de Castilla con el exemplar
impre. de los Estatutos y orden^{zas} esta-
blecidas para el Comercio y gobierno
de los Colejos de Cirujia de Barcelona y
Cadix por x^{ta} Cedula de Velt. que Dio
que) la que sus^{ria} obedece con el respeto
y acatam^{to} a V. M. y mand. se pue. Cumpla
y execute, y por quanto se manda comu-
nicar a los Pueblos de esta Comarca

en atam^{to} una Cedula de lumen, se saquen
Copias por Compulsa de hora! Cedula una
para Cada l^{ta} a efecto de que no se detenga
el Venero con quien se se comunican
por V. M. pues el otro modo se ha mucho
mas grato a los Caudales publicos y eba
cuando se comunicue en o canor y para
breve a otro efecto cuidando de la menor
Costa, y por esta su auto arrib. lo prohi-
manda y firmo a que se el Ex^{no} D. J. de
D. Juan Joseph Gonz. = Antonio = Joseph
de Orizuel Bellow

Lo que con cuxa conve oig. a que el
presente Ex^{no} D. J. de y para que tenga
efecto y se entienda cumplir Guardar
por las Ohas Just. la expresada x^{ta} Cedu-
la se an sacas Copias de ella q^{ue} lleba
el Venero una para Cada Pueblo
que son los siguientes

La O. de las J. de Pedro

La de Ayna

La de Baza

La de Ripar



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

La de Coruña _____

La de Villa Rica _____

La de Biedma _____

La de V. Palacios _____

yno le pagaran al Ven. conde de Alcañices

por su trabajo mediante un convenio

hecho en otro Desp. que lleba el Sr. Lario

y si le pagaran un. en cada V. por

haron de otro. de Desp. y pag. y asi

como le pagaran los otros. a cada copia

conforme al Sr. Manuel que ban

arrogados. en un final y no sea

entender mas que una cosa

por lo que se le debe de ser

le pagaran a haron de quatro

mis. alora fue librado en la



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

Ciudad de Alcañices en veinte y un dias

del mes de Sep. año de mil setecientos

sesenta y quatro.

Joseph Joachin
Gonzalez

Don Pedro
de la Cruz

Joseph Rodriguez

Don Pedro

Quandese segun se previene lo mandado y firmo el Sr. Joseph
Joachin Orosio Alcalde Ordinario desta Villa de Villa de Villanueva
en veinte y seis dia del mes de Sep. de mill setecientos sesenta
y quatro años de que certifico =

Joseph Joachin
Orosio

Louisa Maria
Manuel Bono
Cavallero

Cuplar en unido y el impresor y el conductor a entrega
do de haber al Ayuntamiento de su honor y a los señores
Capitanes de la milicia de esta villa. Tomando y firmo
el Sr. Don Manuel de la Cruz y Bono Alcalde de esta villa
de Villanueva de la Serena en veinte y seis dias del mes de
Septiembre de mill setecientos sesenta y quatro años de que
certifico =

Christobal
de Berriz

Don Manuel
Antonio

Guardar como se manda y la copia que
ha entregado el vendedor se lleve al ayuntamiento
para su publicacion y observancia lo man-
do y firmo el Sr. D. Juan de la Torre Alcaide de esta
ciudad de Sevilla a veinte y quatro dias del mes
de Septiembre de mill setenta y quatro años.

Pedro Serrano

Antonio

Antonio

Guardese segun se previene y la copia q^{da}
entregado el vendedor para su publicacion y
observancia lo mando el Sr. Juan de la Torre Alcaide
de esta ciudad de Sevilla a veinte y quatro dias del mes
de Septiembre de mill setenta y quatro años. Lo firmo

~~Antonio~~

Por su m^o

Antonio

Antonio

Guardar como se manda y la copia que se entregado el
vendedor se lleve al Ayuntamiento para su publicacion y observancia
lo mando y firmo el Sr. D. Juan de la Torre Alcaide de esta
ciudad de Sevilla a veinte y quatro dias del mes de
Septiembre de mill setenta y quatro años. Lo firmo

Joseph

Antonio

Antonio

En la Villa de Saguna en veinte y nueve dias del mes
de Septiembre de mill setenta y quatro años
ante el Sr. D. Pedro Serrano Teniente de Regente
y Alcaide de ella por S. M. en ella, represento por

Pedro

su Conductor el Despacho venida antes, y entrego la
Copia autorizada separada que Copiase, y todo lo
Entendido por su mandado segun se Cumpla y Eje-
cute como en dicho docum^{to} se contiene y para su obser-
vancia se anota en esta Copia, y se sigue otra de la Carta
orden que incluye este despacho, y sepaque al vendedor
lo arrojado en uno, otro y lo firmo Sumario, y del re-

cibo de esta Copia segun se
Pedro Serrano
pedrona

Antonio

La copia q^{da} de esta y
pagada al vendedor

En la Villa de Saguna a veinte y nueve dias
del mes de Septiembre de mill setenta y quatro
años, ante el Sr. D. Juan de la Torre Alcaide
de esta ciudad de Sevilla por su m^o y nom-
bram^{to} del que lo es por su m^o y nom-
bram^{to} el Sr. D. Pedro Serrano Teniente de Regente
que por el conductor se entregó de la R.
Resoluc^o que en dicho se expresa, y tanto,
uno y otro por dicho Sr. D. Juan de la Torre
guardar y cumplir en todo como se previene
en ella y para ello queda la Ciudad Copiada
al Sr. D. Pedro Serrano Teniente de Regente y se despacha
en la Villa de Saguna a veinte y nueve dias del mes
de Septiembre de mill setenta y quatro años. Lo firmo
Antonio

